

En la sesión extraordinaria efectuada el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, y se emite una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES

Aprobación de estudio por la CTVGRE

I. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo CTVGRE/001/2022, la Comisión Temporal para el Voto de Guanajuatenses Residentes en el Extranjero aprobó el Estudio para determinar la viabilidad de medidas afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero, para contar con diputaciones migrantes en el Congreso del Estado de Guanajuato para el próximo proceso electoral, en cumplimiento con la sentencia dictada en el expediente TEEG-JPDC-211/2021 por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Acuerdo CGIEEG/015/2022

II. El ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/015/2022, este Consejo General dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-211/2021.

En el acuerdo se consideró procedente emitir una acción afirmativa consistente en que los partidos políticos y coaliciones al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán postular al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista a personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero. Asimismo, se determinó emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual para la

elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

Presentación del recurso de revocación y desechamiento

III. El diez de marzo de dos mil veintidós, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General presentó recurso de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/015/2022.

El diecisiete de marzo, este Consejo General lo radicó con el número de expediente 01/2022-REV-CG, el cual fue desecharado de plano al considerar que las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales resultan ser cuestiones de la competencia de dichos órganos de impartición de justicia.

Impugnación en contra del desechamiento del recurso de revocación 01/2022-REV-CG

IV. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato recurso de revisión en contra de la resolución por la que se declaró improcedente el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, mismo que fue radicado con el número de expediente TEEG-REV-03/2022.

Revocación del desechamiento del recurso de revocación 01/2022-REV-CG

V. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolvió el recurso de revisión TEEG-REV-03/2022, interpuesto en contra de la resolución emitida por este Consejo General en el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, misma que tuvo por revocada al considerar que dicho recurso es la vía idónea para cuestionar la legalidad de las medidas afirmativas.

Asimismo, se ordenó a este órgano colegiado analizar la procedencia del asunto, y en caso de no actualizarse alguna causal de improcedencia, admitiera a trámite la demanda y continuara con su sustanciación y posterior resolución de fondo de la controversia dentro del plazo establecido en el artículo 395 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*¹.

La sentencia de mérito fue notificada al Instituto el diecisiete de mayo mediante el oficio TEEG-IP-ACT-81/2022, signado por el actuario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

¹ En lo subsecuente ley electoral local.

***Admisión y resolución del
recurso de revocación 01/2022-REV-CG***

VI. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, este Consejo General admitió el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, mismo que fue resuelto en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de mayo de la anualidad en curso, determinando confirmar el acuerdo CGIEEG/015/2022.

***Presentación de recurso de revisión en
contra del recurso de revocación 01/2022-REV-CG***

VII. El dos de junio de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional presentó recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en contra del recurso de revocación 01/2022-REV-CG que confirmó el acuerdo CGIEEG/015/2022.

Sentencia emitida por el TEEG

VIII. El ocho de agosto de dos mil veintidós se notificó a este Instituto la sentencia emitida el tres del mismo mes y año por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-REV-05/2022, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del recurso de revocación 01/2022-REV-CG que confirmó el acuerdo CGIEEG/015/2022, en la que se concluyó que dentro del recurso de revocación 01/2022-REV-CG, «se debe dictar una resolución diversa en la que se dé contestación a todos y cada uno de los planteamientos hechos por el partido recurrente», así como observar las directrices fijadas en la sentencia plenaria, que inciden en el sentido del considerando 6 del acuerdo CGIEEG/015/2022 denominado “Adopción de medidas afirmativas adicionales”, lo «que implica la necesidad de realizar un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral.»

Aprobación de demarcación territorial local

IX. En la sesión extraordinaria del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se dio cuenta al Consejo General de este Instituto del oficio número INE/UTVOPL/0434/2022 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintidós, suscrito por el entonces director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el acuerdo INE/CG590/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guanajuato y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Derivado de ese acuerdo, los municipios de Silao de la Victoria y Santa Cruz de Juventino Rosas dejaron de ser cabeceras distritales, por lo que con la nueva demarcación territorial los municipios de Cortazar y Apaseo el Grande son actualmente cabeceras en los distritos electorales locales 13 y 17, respectivamente. Asimismo, se aprobó la creación de nuevas secciones

***Resolución del Consejo General
en cumplimiento a la sentencia del TEEG***

X. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo General emitió la resolución en el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-05-2022. En los puntos segundo y tercero de los resolutivos se dispuso:

«**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva, para que por medio de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, elabore el proyecto de acuerdo correspondiente para modificar el diverso CGIEEG/015/2022 emitido por este Consejo General, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-211/2021.

La modificación consistirá en dejar sin efectos el considerando **6** y el punto de acuerdo **SEGUNDO**

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva, para que por medio de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, elabore un proyecto de acuerdo en el que se instruya a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación que elabore el estudio ordenado en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de conformidad con lo establecido en el considerando **5** de la presente resolución.»

Acuerdo CGIEEG/056/2022

XI. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/056/2022, este Consejo General modificó el diverso CGIEEG/015/2022, con motivo de la resolución emitida en el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-05-2022.

En el acuerdo se determinó dejar sin efectos el considerando **6** y el punto de acuerdo **SEGUNDO** del acuerdo CGIEEG/015/2022, relativos a la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

Acuerdo CGIEEG/061/2022

XII. El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/061/2022, este Consejo General instruyó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación elaborara el estudio ordenado en la resolución del recurso de revocación 01/2022-REV-CG, relativo a la posible emisión de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual. En el punto de acuerdo segundo se determinó que dicha Unidad elaboraría un plan de actividades para ello.

Aprobación de plan de trabajo

XIII. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/010/2023, este Consejo General aprobó el plan de trabajo para la realización del estudio que permita conocer la situación sociodemográfica, distribución geográfica y características de participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato.

De conformidad con el plan de trabajo, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación gestionó la contratación de las personas investigadoras que llevaron el estudio.

Mesas de diálogo

XIV. Del veintidós al veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este instituto realizó tres mesas de diálogo con personas de la discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

Presentación del plan para realización de consulta

XV. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se presentó el Plan para la realización de la consulta y de los cuestionarios.

El objetivo del plan fue recabar la opinión de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el Estado de Guanajuato, sobre la posible emisión de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Consulta a grupos

XVI. El proceso de consulta a las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el Estado de Guanajuato respecto a la posible emisión de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se realizó en los siguientes periodos:

Etapa	Periodo
i. Etapa de Convocatoria	28 de abril al 18 de junio de 2023
ii. Etapa Informativa y reflexiva	28 de abril al 18 de junio de 2023
iii. Etapa Consultiva	22 de mayo al 19 de junio de 2023
iv. Etapa de Sistematización	20 al 30 de junio de 2023
v. Etapa de elaboración del informe de hallazgos	3 al 14 de julio de 2023

Dentro de la etapa consultiva se realizaron tres foros de consulta en las siguientes fechas:

Grupo	Fecha y lugar
Personas de la diversidad sexual	28 de mayo, en la ciudad de León
Personas afromexicanas	4 de junio, en la ciudad de León
Personas con discapacidad	11 de junio, en la ciudad de Irapuato

Reforma legal en materia electoral

XVII. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el decreto número 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*.

Plan Integral y los Calendarios de Coordinación con el INE

XVIII. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes la circular INE/UTVOPL/0102/2023, por la que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo **INE/CG446/2023** y anexos, por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Solicitud de implementación de acciones afirmativas para personas con discapacidad

XIX. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/043/2023, este Consejo General dio respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano José Dolores Capitán Luna, concerniente a la solicitud de la implementación de una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad para el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías, para el proceso electoral 2023-2024; así como para el establecimiento de criterios de acreditación de la auto adscripción de las personas con discapacidad que propongan como candidatas los partidos políticos.

En el punto de acuerdo tercero se dispuso:

«**TERCERO.** Notifíquese con copia certificada del acuerdo respectivo, una vez que este Consejo General se pronuncie sobre la posibilidad de emitir acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, al ciudadano José Dolores Capitán Luna, a través de una grabación con el contenido del mismo en un dispositivo USB en su domicilio y a su correo electrónico, señalados para tal efecto en su escrito.»

Solicitud de implementación de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual

XX. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/044/2023, este Consejo General dio respuesta a la solicitud formulada por Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez, concerniente a la solicitud de la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual.

En el punto de acuerdo tercero se determinó lo siguiente:

«**TERCERO.** Notifíquese con copia certificada del acuerdo respectivo, una vez que este Consejo General se pronuncie sobre la posibilidad de emitir acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, a Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez, quienes se ostentan como representantes de las organizaciones Activista Independiente y Between lgbt, en el domicilio proporcionado para tal efecto en su escrito.»

Remisión del estudio a la presidencia

XXI. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, mediante oficio UTIGND/085/2023, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto el *Estudio sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato*, a fin de determinar la posible emisión de medidas afirmativas en su favor en la postulación de candidaturas a diputaciones en el Congreso del Estado para el próximo proceso electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEG-REV-05/2022 por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Aprobación del plan integral y calendario

XXII. El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/060/2023, este Consejo General aprobó el Plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024 y se ajustaron diversos plazos.

Invalidez del decreto 205

XXIII. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 147/2023, declaró la invalidez del decreto número 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, con excepción del artículo 174 párrafo segundo, en cuyo caso se estableció que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos concluyendo el proceso electoral local 2023- 2024.

Presentación del estudio

XXIV. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación presentó el *Estudio sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato*, a los partidos políticos y ciudadanía en general, a efecto de difundir los resultados obtenidos.

Solicitud de implementación de acciones afirmativas para personas migrantes

XXV. El doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/064/2023, este Consejo General dio respuesta a la solicitud formulada por Édgar Guadalupe Olivares Bañuelos, concerniente a la solicitud de la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes.

En el considerando 5, penúltimo párrafo del acuerdo se determinó lo siguiente:

«No obstante, se precisa que en el momento oportuno para este proceso electoral este Instituto explorará la posibilidad de emitir las acciones afirmativas para las personas guanajuatenses residentes en el extranjero para los cargos en los ayuntamientos, los cuales se regularán en la normativa reglamentaria que corresponda, lo cual se hará de su conocimiento.»

Ajuste de plazos del calendario

XXVI. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/067/2023, este Consejo General aprobó ajustar plazos y modificar diversos acuerdos emitidos con motivo de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 147/2023.

Porcentajes de votación

XXVII. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/069/2023, este Consejo General aprobó publicar los porcentajes de votación de cada partido político de conformidad con los resultados definitivos de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021.

En el acuerdo se asentaron los datos de la votación acorde a la nueva conformación distrital.

CGIEEG/081/2023

XXVIII. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/081/2023 mediante el cual se informa a los partidos políticos los municipios en los que deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 Bis de la ley electoral local.

En el acuerdo se determinó que los partidos políticos, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, deberán postular una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista en las planillas de los ayuntamientos de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea.

Mesa de trabajo

XXIX. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General llevó a cabo la mesa de trabajo con la asistencia de representaciones de partidos políticos, en la cual se presentó el anteproyecto de acuerdo por el cual se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de los tres grupos objeto del estudio referido en el antecedente inmediato, así como de las personas migrantes.

Derivado de la mesa, se instruyó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral realizará ajustes al anteproyecto presentado.

CGIEEG/085/2023

XXX. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/085/2023, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020 y se emitió la acción afirmativa para la postulación de candidaturas de personas, pueblos y comunidades indígenas a las diputaciones locales en el Congreso del Estado.

En el acuerdo se determinó como acción afirmativa que los partidos políticos y coaliciones al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán postular al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista a personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Acuerdo CGIEEG/093/2023

XXXI. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/093/2023, este Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-05/2022, y determinó la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías para el Proceso Electoral Local 2023-2024; asimismo, se determinó la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas migrantes en la postulación de regidurías para el mismo proceso.

Presentación de recursos de revocación y resoluciones

XXXII. Los días veinticinco, veintiséis y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, las representaciones ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y de morena presentaron recursos de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/093/2023.

El treinta de noviembre del mismo año, este Consejo General admitió los recursos de revocación 05/2023-REV-CG, 06/2023-REV-CG y 07/2023-REV-CG, mismos que fueron resueltos en sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, determinando confirmar el acuerdo CGIEEG/093/2022.

Presentación de juicios ciudadanos en contra del acuerdo CGIEEG/093/2023

XXXIII. El treinta de noviembre y uno de diciembre de dos mil veintitrés, personas ciudadanas inconformes con el acuerdo CGIEEG/093/2023 presentaron dos juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Presentación de recursos de revisión en contra de recursos de revocación

XXXIV. El diez y trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido Acción Nacional, morena y el Partido Revolucionario Institucional presentaron recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en contra de las resoluciones de los recursos de revocación 05/2023-REV-CG, 06/2023-REV-CG y 07/2023-REV-

CG que confirmaron el acuerdo CGIEEG/093/2023.

Aprobación de los lineamientos para el registro de candidaturas

XXXV. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo CGIEEG/014/2024, este Consejo General emitió los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*.

Sentencias emitidas por el TEEG

XXXVI. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro se notificó a este Instituto la sentencia emitida en misma fecha por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, formado con motivo de los juicios ciudadanos interpuestos en contra del acuerdo CGIEEG/093/2023, por el cual se determinó su revocación, al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravio planteados por la parte actora y ordenó la emisión de uno nuevo.

En el apartado de efectos, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dispuso lo siguiente:

«5. EFECTOS DEL FALLO.

Toda vez que, resultaron parcialmente **fundados y suficientes** los motivos de agravio planteados por la parte actora, lo procedente es revocar el acuerdo **CGIEEG/093/2023** y, en consecuencia, ordenar al *Consejo General* emitir **a la brevedad** uno nuevo en el que:

1. Deje subsistentes las consideraciones que no fueron materia de impugnación.
2. Deje sin efectos las medidas afirmativas aprobadas en el acuerdo controvertido.
3. Emita una nueva acción afirmativa que garantice la participación política de todos los grupos vulnerables en el proceso electoral en curso, tanto en la elección de las diputaciones como en la de integrantes de los ayuntamientos, tomando como base los resultados obtenidos en el estudio que realizó y las directrices precisadas en la presente resolución, a efecto de dar certeza a la totalidad de los actores políticos.

Esto es, el *Consejo General* deberá dejar subsistentes las reglas relativas a que las postulaciones por el principio de representación proporcional para los ayuntamientos y las diputaciones se realicen dentro de las primeras cuatro fórmulas de las listas respectivas.

Asimismo, deberá establecer que los partidos políticos y coaliciones podrán postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, al no existir ninguna restricción constitucional o convencional para ello.

Para efecto de determinar en qué **municipios y distritos** los partidos políticos y coaliciones postularán personas de los grupos en situación de vulnerabilidad, la autoridad tomará como base los resultados obtenidos en el estudio que realizó en cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-REV-05/2022**, así como cualquier otro dato objetivo que considere necesario a fin de dotar de una representación efectiva a estos grupos con relación a los centros poblacionales en los que tengan presencia.

Respecto a las personas de la diversidad sexual observará que los partidos políticos y coaliciones registren **al menos el 4.9% de las candidaturas** para los ayuntamientos con personas de dicha comunidad, dejando que éstos determinen en qué municipios habrán de presentarse, pues tales resultados no se obtuvieron del estudio.

Finalmente, con relación a las diputaciones determinará que sean **dos y no una**, las candidaturas de mayoría relativa que postulen los partidos políticos y coaliciones en los distritos de alta y mediana competitividad o, en su defecto, **dos** en el bloque de alta y **dos** en las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la *Ley electoral local*; garantizando con ello que la totalidad de los grupos vulnerables participen en la elección.

Las anteriores medidas se instruyen con base en la aplicación de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, progresividad y *pro persona*, al tratarse de un caso excepcional en el cual se evidencia la necesidad de tutelar en la misma medida los derechos fundamentales del resto de los grupos vulnerables (discapacidad, migrantes y afromexicanos) que se encuentran en condiciones comunes al de la diversidad sexual.

Ello, a fin de generar las condiciones necesarias para que todos puedan ejercer de forma plena y efectiva sus derechos político-electORALES, como es el participar en el actual proceso electoral en condiciones de igualdad.

4. Remita al *Tribunal* dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se efectúe todo lo anterior, copia certificada de las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado.

Se apercibe al *Consejo General*, que de no cumplir con lo ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este *Tribunal* para que de inmediato informe a la *Sala Monterrey*, sobre el cumplimiento ordenado en el expediente **SM-JDC-159/2023**, a través de la cuenta de correo electrónico: cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; asimismo, para que remita copia

certificada de la presente resolución mediante el servicio postal especializado.»

En la misma fecha se notificaron a este Instituto las sentencias dictadas por la misma autoridad jurisdiccional dentro de los expedientes TEEG-REV-017/2023, TEEG-REV-018/2023 y TEEG-REV-019/2023, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones señaladas en el antecedente **XXXII**, en las que se determinó su sobreseimiento al haber desaparecido las causas que motivaron su interposición, quedando el acto reclamado sin materia.

Identificación de medios de impugnación ante Sala Regional Monterrey

XXXVII. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto consultó los estrados electrónicos de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificando que en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, se interpusieron tres medios de impugnación.

Acuerdo CGIEEG/024/2024

XXXVIII. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el acuerdo CGIEEG/024/2024, este Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, y se emitió una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Presentación de recursos de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/024/2024

XXXIX. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, los institutos políticos Partido Verde Ecologista de México, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional presentaron recursos de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/024/2024.

Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey

XL. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro de los expedientes SM-JRC-12/2024, SM-JRC-13/2024 y SM-JRC-14/2024, determinando revocar «la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato, en el expediente TEEG-REV-18/2023, que sobreseyó en el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, al estimarse incorrecto que la autoridad responsable considerara que desaparecieron las causas que motivaron su interposición y, por tanto, que el juicio hubiera quedado sin materia; y, en vía de consecuencia, revoca la diversa determinación dictada en el juicio TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023».

En el apartado de efectos se determinó:

«8.1. Se revoca la resolución dictada en el expediente TEEG-REV-18/2023.

8.2. En vía de consecuencia, se revoca la diversa determinación dictada en el juicio TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023.

8.3. Se dejan insubsistentes las actuaciones que, en virtud de la sentencia mencionada en el punto anterior, se hayan emitido en cumplimiento a tal determinación.

...»

Sobreseimiento de recursos de revocación

XLI. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria de este Consejo General, se determinó sobreseer los recursos de revocación interpuestos contra el acuerdo CGIEEG/024/2024, al haberse quedado sin materia los medios de impugnación referidos, en razón de la determinación asumida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintisiete de febrero del año en curso, en los expedientes SM-JRC-12/2024, SM-JRC-13/2024 y SM-JRC-14/2024.

Nueva sentencia emitida por el TEEG

XLII. El dos de marzo de dos mil veinticuatro se notificó a este Instituto la sentencia emitida el primero de marzo del mismo año por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JRC-12/2024 y sus acumulados; y se revoca la resolución dictada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés en el recurso de revocación 06/2023-REV-CG, así como el acuerdo CGIEEG/093/2023, emitido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por este Consejo General, al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravio planteados por las partes accionantes.

En el apartado de efectos, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dispuso lo siguiente:

«5. EFECTOS DEL FALLO.

En atención a lo determinado en los apartados previos, lo procedente es revocar la resolución dictada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés en el recurso de revocación **06/2023-REV-CG**, así como el acuerdo **CGIEEG/093/2023**, emitido en fecha veinticuatro de noviembre, y, en consecuencia, ordenar al *Consejo General* emitir un nuevo acuerdo **dentro de los tres días siguientes a la notificación que reciba de la presente resolución** en el que:

1. Deje sin efectos las medidas afirmativas aprobadas en el acuerdo **CGIEEG/093/2023**.
2. Emite una nueva acción afirmativa que garantice la participación política de todos los grupos vulnerables en el proceso electoral en curso, tanto en la elección de las diputaciones como en la de integrantes de los ayuntamientos, tomando como base los resultados obtenidos en el estudio que realizó y las directrices precisadas en la presente resolución, a efecto de dar certeza a la totalidad de los actores políticos.

Las anteriores medidas se instruyen con base en la aplicación de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, progresividad y *pro persona*, al tratarse de un caso excepcional en el cual se evidencia la necesidad de tutelar en la misma medida los derechos fundamentales del resto de los grupos vulnerables (discapacidad, migrantes y afromexicanos) que se encuentran en condiciones comunes al de la diversidad sexual.

Ello, a fin de generar las condiciones necesarias para que todos puedan ejercer de forma plena y efectiva sus derechos político-electORALES, como es el participar en el actual proceso electoral en condiciones de igualdad.

3. Remita al *Tribunal* dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que se efectúe todo lo anterior, copia certificada de las constancias con las que acredite el cumplimiento a lo ordenado.

Se apercibe al *Consejo General*, que de no cumplir con lo ordenado se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este *Tribunal* para que de inmediato informe a la *Sala Monterrey*, sobre el cumplimiento ordenado en el expediente **SM-JRC-12/2024 y acumulados**, a través de la cuenta de correo electrónico: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx.*; asimismo, para que remita copia certificada de la presente resolución mediante el servicio postal especializado.»

CONSIDERANDO

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la ley electoral local, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato* y la propia ley electoral local. De igual manera, señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en materia electoral en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

Órgano de dirección

2. El artículo 81 de la ley electoral local señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Integración del Consejo General

3. El artículo 82, párrafo primero, de la ley electoral local, indica que el Consejo General se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Atribución del Consejo General para dictar normas y previsiones

4. El artículo 92, fracción II, de la ley electoral local, establece que es atribución de este Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley.

Facultad del Consejo General del IEEG para emitir acciones afirmativas

5. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al resolver el expediente TEEG-JPDC-

211/2021² consideró que este Consejo General cuenta con facultades para emitir acciones afirmativas, conforme a lo siguiente:

«De igual forma, como parte de su autonomía normativa, el Consejo General cuenta con la atribución de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley electoral local; por lo que, como lo ha sostenido la Suprema Corte en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, **no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable que el instituto emita una regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea “exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia”**.

Ahora bien, en el caso concreto, contrario a los argumentos vertidos en el acuerdo impugnado, el Consejo General **sí cuenta con facultades para emitir medidas afirmativas relacionadas con el acceso de las personas migrantes a diputaciones locales**, pues si bien en el Estado de Guanajuato no existe la figura de la diputación migrante, sí existen bases normativas que posibilitan el acceso de las y los guanajuatenses que residan en el extranjero a un cargo de dicha naturaleza.»

Del proceso electoral local 2023-2024

6. De conformidad con el artículo 174, segundo párrafo, de la ley electoral local — vigente para el proceso electoral local 2023-2024 acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 147/2023—, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de noviembre del año previo al de la elección con la etapa de preparación de la elección y con la sesión de instalación que este Consejo General celebre del veinticinco al treinta del mes referido.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, segundo párrafo de la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, y 174, tercer párrafo de la ley electoral local, el dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevará a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura, de las diputaciones y de los ayuntamientos de nuestro Estado.

Derecho de postular de los partidos políticos

7. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la *Ley General de Partidos Políticos*, en relación con el artículo 31, fracción VIII de la ley electoral local, otorga el derecho a los partidos políticos de registrar sus candidaturas ante los organismos electorales que proceda, dentro de los períodos establecidos en la ley.

² Visible en <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-211-2021.pdf>

Plazos para el registro de candidaturas

8. De conformidad con el Plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024 y el acuerdo CGIEEG/067/2023, el registro de candidaturas para el proceso electoral local será en los siguientes plazos:

Gobernatura: del 14 al 20 de febrero de 2024.

Diputaciones de mayoría relativa: del 30 de marzo al 5 de abril de 2024.

Diputaciones de representación proporcional: del 11 al 17 de abril de 2024.

Ayuntamientos: del 15 al 21 de marzo de 2024.

Desechamiento de solicitudes de registro de candidaturas

9. El artículo 191, párrafo quinto, de la ley electoral local establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de la misma ley, será desechada de plano, y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

***Marco nacional, convencional y estatal
del principio de igualdad y no discriminación***

10. El artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* advierte que ella, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Así también lo replica la *Constitución Política del Estado de Guanajuato* en su artículo 144, que a la letra dice:

«La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y todos los tratados, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.»

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por lo tanto, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

El artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las

condiciones que la propia Constitución señala.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, el artículo en cita señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todo lo anterior se encuentra replicado en el artículo 1 de la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, precisando en su párrafo tercero que todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que la diversidad de la población que compone el Estado de Guanajuato se ve protegida desde el ámbito internacional, constitucional nacional y local, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del Estado de Guanajuato tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales.

El principio de igualdad incluido en los artículos 1º y 4º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* contiene dos cláusulas: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que prohíbe la discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Es importante resaltar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, ello a través de acciones, medidas y políticas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal y reconociendo las diferencias existentes de una manera que no discrimine, ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 fracción V de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* y 5, fracción VIII, de la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato*.

La cláusula de no discriminación es explícita y protectora en tanto que describe diversas conductas que tengan por objeto o resultado impedir o restringir los derechos humanos de las personas o atentar contra la dignidad humana, ya sea porque se realicen distinciones irracionales e injustificadas, se nieguen los derechos o se les excluya.

Asimismo, las libertades fundamentales de participar en el gobierno y en la gestión de asuntos públicos se encuentra expresada en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, entre los instrumentos internacionales de los derechos humanos aplicables debe resaltarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos⁴, los cuales establecen en sus artículos 25 y 23, respectivamente, que todas las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **votar y ser elegidas en elecciones** periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones

³ Visible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁴ Se puede consultar en <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

públicas de su país.

El artículo 1, párrafo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial⁵ entiende por “discriminación racial” a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, **color**, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El párrafo 4, del artículo 1 del mismo ordenamiento señala que: “las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales —como lo son los derechos político-electORALES—, no se considerarán como medidas de discriminación”.

En su artículo 5, párrafo 1, inciso c), la referida Convención Internacional señala que, entre los derechos que los Estados parte deben garantizar en los términos de la misma, se encuentran los derechos políticos, en particular el derecho a tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igualitario.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-18/13⁶, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a adoptar todas aquellas medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas, siempre que dichas medidas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana. Si bien dicha opinión consultiva se refiere a la condición jurídica y derechos de las personas migrantes en situación irregular, al tratarse de un grupo que, al igual que los aquí abordados, ha sido históricamente discriminado, se considera aplicable al caso en el sentido de que corresponde al Estado mexicano adoptar las medidas especiales para revertir la situación de discriminación en que se encuentran, asegurar su progreso y garantizar el disfrute de sus derechos humanos.

⁵ Visible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4778778&fecha=13/06/1975#gsc.tab=0

⁶ Disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Además de que se considera aplicable a este caso dado que es una opinión que deriva de una consulta realizada por el Estado Mexicano y, por otro, que en ella se establece el derecho a la igualdad y no discriminación como una norma de *ius cogens*, es decir, como una norma imperativa del derecho internacional. A saber, entre las consideraciones señaladas por la Corte se encuentra la siguiente:

El principio de igualdad ante la ley se aplica al goce de derechos civiles, políticos, económicos y sociales sin distinción alguna.

La *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*, conforme a su artículo 2, tiene por objeto prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos en los términos del artículo 1 de *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, conforme a su artículo 3 de la ley citada en el párrafo que precede, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como organismo constitucional autónomo, tiene la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de trato y oportunidades de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de sus derechos y su desarrollo, así como su efectiva participación civil, política, económica, cultural y social; e impulsar y fortalecer las acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas en situación de discriminación.

El artículo 5, fracción III de la misma ley establece como discriminación, toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 8, fracción IX de la ley en comento considera como discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, este Consejo General considera fundamental que el principio de igualdad y no discriminación se interprete y aplique en términos de igualdad estructural o de no sometimiento, porque sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad.

Por lo tanto, en observancia del principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos político-electORALES, los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como esta autoridad electoral, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electORALES, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de discriminación, para quienes el parámetro de regularidad constitucional obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votadas y votados.

De las acciones afirmativas

11. En términos del artículo 10 de la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*, los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de su competencia, están obligados a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y de trato y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas acciones forma parte de la perspectiva de la no discriminación, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, particularmente en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Asimismo, refiere que en la aplicación de las acciones afirmativas se tomará en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiendo por ésta la situación en la que una persona sufre discriminación por más de un motivo.

El artículo 5, fracción I de la citada ley señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Asimismo, refiere que éstas se

adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

El artículo 11, párrafo 1, dispone que las acciones afirmativas incluyen, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

En sus párrafos segundo y tercero de la misma disposición legal menciona que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, mujeres y personas con **discapacidad**; y que se tomará en cuenta la edad de las personas en ámbitos relevantes.

El artículo 13 señala que el sector público y privado que adopten acciones afirmativas, deberán reportarlas anualmente al Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato para su registro y monitoreo, el cual determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos de su reglamento.

En relación con las acciones afirmativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014, y 11/2015 bajo los rubros y contenidos siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto** que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se

proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer ; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

De lo citado se identifica que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Por lo antes señalado, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva —a fin de favorecer a las personas— y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

En ese tenor, se precisa que el origen de las acciones afirmativas como mecanismo para equiparar las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos en desventaja deriva de la traducción del término estadounidense «*affirmative action*»^[1] (Sowell, 2014, p. 47)^[2]. Comprende todas las acciones utilizadas por los poderes públicos y aquellas provenientes de los «*inputs*» que ejercen los individuos en la esfera pública tendientes a lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados como las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros.

Ahora bien, Flores-Ivich y Freidenberg⁷ señalan que la fortaleza del diseño de la norma depende del cumplimiento de tres requisitos claves a cumplir: 1) definición de la cuota; 2) contar con mecanismos efectivos de aplicación; y, 3) contar con

⁷ Flores – Ivich, G., y Freidenberg, Flavia (2017) *¿Por qué las mujeres ganan en unas legislaturas y en otras no? Una evaluación de los factores que inciden en la representación política de las mujeres en las entidades federativas mexicanas*, en *La representación política de las mujeres en México*, (81 – 129), México: INE, UNAM. Consultado el 30 de marzo de 2023, disponible en: [la representacion politica de las mujeres en mex.pdf \(ine.mx\)](http://la representacion politica de las mujeres en mex.pdf (ine.mx))

mecanismos de sanción.

Con base en ello se identifican los elementos de fortaleza en el diseño de una acción afirmativa en materia electoral:

- **«Diseño de la cuota.** Se refiere al porcentaje de personas que se exige nominar entre las y los candidatos. Es fuerte cuando se establece un porcentaje alto de exigencia (umbral).
- **Fórmula completa.** Es cuando la norma establece que la acción afirmativa se aplique a la fórmula completa de la candidatura que compite en la elección, es decir, tanto a la persona titular como a la suplente.
- **Mandato de posición de la cuota.** Supone que la norma exija un determinado espacio donde deben ser colocadas las personas candidatas de acción afirmativa y, con ello, también se exige que estas candidaturas tengan mayores posibilidades de ganar (sean efectivas) y no sólo simbólicas o en distritos perdedores.
- **Mecanismos de aplicación.** Elementos básicos del proceso de registro de candidaturas a los cargos de representación popular; instancias responsables del proceso; monitoreo y control.
- **Mecanismos de sanción o control.** Penalizaciones fuertes por el incumplimiento de las cuotas. Estos pueden incluir multas, amonestaciones públicas, no oficialización de listas, pérdida del registro del partido, la negativa de registrar las candidaturas, restricciones al financiamiento público, entre otros. Se debe evitar cualquier alternativa que abra la opción de no aplicar la ley, es decir, que la norma indique excepciones para su incumplimiento, lo que ha sido denominado como «válvulas de escape».

Resultados del estudio ordenado por el TEEG

12. La Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, apoyada por un equipo de investigación, realizó el estudio ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-05/2022.

El estudio reúne información cuantitativa y cualitativa sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato. Para ello, se utilizaron fuentes como el Censo de Población y Vivienda del año 2020, la Encuesta Nacional sobre la diversidad sexual y de género de 2021, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 y se exploraron algunos indicadores de percepción de discriminación para las tres poblaciones objeto del estudio.

Además, se llevó a cabo un proceso de diálogo y consulta que produjo información para caracterizar cualitativamente las circunstancias de participación político electoral de las tres poblaciones y conocer su postura sobre la emisión de acciones afirmativas.

En el estudio se menciona que tiene una riqueza cualitativa invaluable porque hace visible una cara de la participación político-electoral que generalmente no es mostrada y porque permite trazar una ruta más clara frente al desafío de inclusión político-electoral de estas poblaciones.

Es importante precisar que la sentencia referida en el antecedente **VIII** del presente acuerdo solo se estipuló lo relativo a contar con un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral, aunado a ello se incluyó en el estudio lo relativo a los cargos para el Ayuntamiento, en aras de potenciar los derechos político-electORALES.

En particular, es pertinente destacar, del estudio realizado, lo siguiente:

a) Generalidades

Identifica antecedentes sobre los requisitos de auto adscripción que diversos organismos públicos locales electorales y el Instituto Nacional Electoral han determinado para acreditar el vínculo con los grupos en situación de vulnerabilidad.

También, concentra los diversos tipos de medidas que los organismos públicos locales electorales han adoptado en la emisión de acciones afirmativas.

Respecto de las personas de la diversidad sexual señala que la exclusión y discriminación que han experimentado históricamente la vemos hoy materializada en distintas formas, entre las que se incluye la ausencia de datos sobre sus condiciones de vida y características sobre su participación social y política.

En cuanto a su representación política se concluye lo siguiente:

- Las personas con discapacidad no se sienten representadas políticamente en la entidad y por ello están dispuestas a participar.
- Las personas afromexicanas consideran que la participación electoral, sobre todo a nivel municipal, podría mejorar sus condiciones de vida.
- Las personas de la diversidad sexual no se sienten representadas políticamente, por lo que consideran fundamental el establecimiento de acciones afirmativas por parte de las autoridades electorales y del poder legislativo, para que sean postulados a todos los cargos elegibles.

b) Personas con discapacidad

El estudio precisa que el análisis de dispersión territorial sólo fue posible para la población con **discapacidad** y la población afromexicana, dada la información disponible.

El número de personas con alguna limitación o discapacidad en el Estado de Guanajuato es de 914,122 lo que representa alrededor del 15% del total de la población, de las cuales 494,165 son mujeres y 419,957 son hombres.

Que los tipos de limitación o discapacidad predominantes son ver, caminar, oír, recordar, bañarse, hablar y mental.

Que alrededor del 50% de las personas con discapacidad se concentran en los municipios de León (29%), Irapuato (8%), Celaya (7%) y Salamanca (5.5%)⁸, en la que la distribución por sexo y proporción estatal y municipal es la siguiente:

Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Proporción estatal (%)	Proporción municipal (%)
León	143,945	120,298	264,243	28.92	15.4
Irapuato	40,123	32,847	72,970	7.98	12.5
Celaya	34,205	29,201	63,406	6.94	12.2
Salamanca	26,561	24,091	50,652	5.54	18.6
			451,271	49.38	

Que los municipios con mayor proporción de personas con discapacidad respecto del total de su población son Atarjea (31.1%), Santiago Maravatío (27.8%), Yuriria (22.5%), Abasolo (20.8%), Coroneo (20.4%), Huanímaro (20%) y Pénjamo (21.8%)⁹; cuya distribución por sexo y proporción estatal es la siguiente:

Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Proporción estatal (%)
Atarjea	878	784	1,662	0.18
Santiago Maravatío	1,025	842	1,867	0.2
Yuriria	8,181	7,299	15,480	1.69
Abasolo	10,587	8,533	19,120	2.09
Coroneo	1,147	1,107	2,254	0.25

⁸ Información obtenida del cuadro 21 del estudio.

⁹ Ibid.

Huanímaro	2,246	1,971	4,217	0.46
Pénjamo	18,697	15,067	33,764	3.69
			78,364	8.56

No obstante, lo precisado, es conveniente incorporar al presente acuerdo el cuadro 21 del estudio, a fin de conocer la distribución de la población con discapacidad en los cuarenta y seis ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 21. Distribución de la población con discapacidad por municipio, Guanajuato (2020)

Municipio	Población total	Con limitaciones y/o discapacidad			Proporción Estatal (%)	Población con limitaciones y/o discapacidad respecto a la población total de municipio (%)
		Hombres	Mujeres	Total		
Abasolo	91,946	8,533	10,587	19,120	2.09	20.8
Acámbaro	108,269	9,317	10,309	19,626	2.15	18.1
Apaseo el Alto	63,376	4,430	5,089	9,519	1.04	15
Apaseo el Grande	117,842	9,446	9,747	19,193	2.1	16.3
Atarjea	5,342	784	878	1,662	0.18	31.1
Celaya	519,773	29,201	34,205	63,406	6.94	12.2
Comonfort	82,195	4,541	4,652	9,193	1.01	11.2
Coroneo	11,063	1,107	1,147	2,254	0.25	20.4
Cortázar	97,851	4,869	5,290	10,159	1.11	10.4
Cuerámaro	30,741	2,595	3,222	5,817	0.64	18.9
Doctor Mora	27,364	2,052	2,142	4,194	0.46	15.3
Dolores Hidalgo	161,785	11,978	14,333	26,311	2.88	16.3
Guanajuato	193,690	10,466	12,541	23,007	2.52	11.9
Huanímaro	21,126	1,971	2,246	4,217	0.46	20
Irapuato	585,681	32,847	40,123	72,970	7.98	12.5
Jaral del Progreso	38,768	3,355	3,899	7,254	0.79	18.7
Jerécuaro	49,451	3,578	4,082	7,660	0.84	15.5
León	1,716,813	120,298	144,083	264,381	28.92	15.4
Manuel Doblado	41,222	3,370	4,269	7,639	0.84	18.5
Moroleón	47,212	1,861	2,149	4,010	0.44	8.5
Ocampo	24,749	2,032	2,374	4,406	0.48	17.8
Pueblo Nuevo	12,391	727	885	1,612	0.18	13
Purísima del Rincón	83,685	5,372	6,178	11,550	1.26	13.8

Pénjamo	154,569	15,067	18,697	33,764	3.69	21.8
Romita	65,734	3,809	4,069	7,878	0.86	12
Salamanca	272,949	24,091	26,561	50,652	5.54	18.6
Salvatierra	94,015	6,964	8,989	15,953	1.75	17
San Diego de la Unión	41,046	3,218	4,063	7,281	0.8	17.7
San Felipe	119,582	7,888	8,970	16,858	1.84	14.1
San Francisco del Rincón	130,581	10,813	12,386	23,199	2.54	17.8
San José Iturbide	89,506	3,996	4,199	8,195	0.9	9.2
San Luis de la Paz	128,430	5,983	7,831	13,814	1.51	10.8
San Miguel de Allende	173,859	9,307	11,750	21,057	2.3	12.1
Santa Catarina	5,719	512	625	1,137	0.12	19.9
Santa Cruz de Juventino Rosas	82,295	4,618	5,782	10,400	1.14	12.6
Santiago Maravatío	6,710	842	1,025	1,867	0.2	27.8
Silao de la Victoria	203,022	14,386	14,866	29,252	3.2	14.4
Tarandacuao	11,298	773	953	1,726	0.19	15.3
Tarimoro	35,845	2,329	2,581	4,910	0.54	13.7
Tierra Blanca	20,007	1,295	1,642	2,937	0.32	14.7
Uriangato	61,445	4,587	5,466	10,053	1.1	16.4
Valle de Santiago	148,627	10,306	12,196	22,502	2.46	15.1
Victoria	21,248	1,694	2,200	3,894	0.43	18.3
Villagrán	65,767	4,476	5,636	10,112	1.11	15.4
Xichú	11,136	974	1,067	2,041	0.22	18.3
Yuriria	68,724	7,299	8,181	15,480	1.69	22.5
TOTAL ESTATAL	6,144,449	419,957	494,165	914,122	100	14.9

Finalmente, en el estudio se identificaron como características sociodemográficas de las personas con discapacidad las siguientes:

- Que en el ámbito educativo este grupo cuenta con un rezago educativo que impide su tránsito hacia el mercado laboral que le permita una mayor movilidad social y el acceso a otras dimensiones de reproducción social;
- Que dos de cada diez personas con discapacidad no cuentan con afiliación a algún sistema de salud;
- Que en el ámbito laboral tienen los niveles más altos de población económicamente inactiva;
- Que los ingresos de sus hogares son más bajos que los del resto de la

población, y

- Que el 11% de su población es migrante interna.

El estudio concluye que el principal problema para las personas con discapacidad es la falta de accesibilidad.

c) Personas afromexicanas

Respecto de la población **afromexicana**, del estudio se obtiene la siguiente información:

El número de personas que se reconocen como afromexicanas o afrodescendientes en el Estado de Guanajuato es de 108,658 lo que representa alrededor del 2% del total de la población, de las cuales 54,891 son mujeres y 53,915 son hombres¹⁰.

Asimismo, en el estudio se desataca que, a nivel nacional, Guanajuato se coloca como el octavo estado con mayor población afrodescendiente y la ciudad de León como la segunda a nivel nacional con mayor población afrodescendiente con 47,366 personas.

Que alrededor del 63.2% de las personas afrodescendientes reside en los municipios de León, Celaya e Irapuato.

Que 9 de los 46 municipios concentra el 82.3% de las personas afrodescendientes en el estado de Guanajuato, siendo estos Celaya, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Irapuato, León, Pénjamo, Salamanca, San Miguel de Allende y Silao de la Victoria¹¹.

Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Proporción estatal (%)	Proporción municipal (%)
León	23,695	23,671	47,366	43.53	2.8
Celaya	6,516	6,373	12,889	11.85	2.5
Irapuato	4,204	4,294	8,498	7.81	1.4
Guanajuato	3,267	3,117	6,384	5.87	3.3
Salamanca	1,619	1,587	3,206	2.95	1.2
San Miguel de Allende	1,618	1,494	3,112	2.86	1.8

¹⁰ Datos obtenidos del cuadro 31 del estudio.

¹¹ Ibid.

Dolores Hidalgo C.I.N.	1,659	1,402	3,061	2.81	1.9
Silao de la Victoria	1,431	1,498	2,929	2.69	1.4
Pénjamo	1,097	1,011	2,108	1.94	1.4
			89,553	82.31	

En el estudio se identificaron como características sociodemográficas de las personas afromexicanas las siguientes:

- Que en el ámbito educativo este grupo cuenta con un rezago educativo, pues la población no afrodescendiente muestra una mayor proporción de asistencia educativa;
- Que alrededor del veintiuno por ciento de las personas afromexicanas no cuentan con afiliación a algún sistema de salud;
- Que en el ámbito laboral tienen una alta participación dentro del autoempleo; y
- Que el 9% de su población es migrante interna.

Asimismo, en el estudio se señala que los municipios con mayor proporción respecto del total de su población son: Guanajuato con el 3.3%, Villagrán y León con el 2.8% y Celaya con el 2.5%.

No obstante, lo precisado es conveniente incorporar al presente acuerdo el cuadro 31 del estudio, a fin de conocer la distribución de la población afromexicana en los cuarenta y seis ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 31. Distribución de la población afromexicana por municipio, Guanajuato (2020)

Municipio	Población total	Afromexicana			Proporción Estatal (%)	Población afromexicana respecto a la población total del municipio (%)
		Hombres	Mujeres	Total		
Abasolo	92,040	250	266	516	0.47	0.6
Acámbaro	108,697	401	381	782	0.72	0.7
Apaseo el Alto	63,392	289	291	580	0.53	0.9
Apaseo el Grande	117,883	755	742	1,497	1.38	1.3
Atarjea	5,296	1	1	2	0	0
Celaya	521,169	6,373	6,516	12,889	11.85	2.5
Comonfort	82,216	200	257	457	0.42	0.6
Coroneo	11,083	46	51	97	0.09	0.9

Cortázar	97,928	590	588	1,178	1.08	1.2
Cuerámaro	30,857	60	56	116	0.11	0.4
Doctor Mora	27,390	46	52	98	0.09	0.4
Dolores Hidalgo	163,038	1,402	1,659	3,061	2.81	1.9
Guanajuato	194,500	3,117	3,267	6,384	5.87	3.3
Huanímaro	21,128	16	24	40	0.04	0.2
Irapuato	592,953	4,294	4,204	8,498	7.81	1.4
Jaral del Progreso	38,782	154	167	321	0.3	0.8
Jerécuaro	49,517	151	170	321	0.3	0.6
León	1,721,215	23,671	23,695	47,366	43.53	2.8
Manuel Doblado	41,240	125	106	231	0.21	0.6
Moroleón	47,261	175	170	345	0.32	0.7
Ocampo	26,383	148	160	308	0.28	1.2
Pénjamo	154,960	1,011	1,097	2,108	1.94	1.4
Pueblo Nuevo	12,403	18	12	30	0.03	0.2
Purísima del Rincón	83,842	659	644	1,303	1.2	1.6
Romita	65,766	181	212	393	0.36	0.6
Salamanca	273,417	1,587	1,619	3,206	2.95	1.2
Salvatierra	94,126	516	479	995	0.91	1.1
San Diego de la Unión	41,054	143	172	315	0.29	0.8
San Felipe	119,793	225	200	425	0.39	0.4
San Francisco del Rincón	130,871	789	871	1,660	1.53	1.3
San José Iturbide	89,558	297	307	604	0.56	0.7
San Luis de la Paz	128,536	461	505	966	0.89	0.8
San Miguel de Allende	174,615	1,494	1,618	3,112	2.86	1.8
Santa Catarina	5,723	8	4	12	0.01	0.2
Santa Cruz de Juventino Rosas	82,340	391	469	860	0.79	1
Santiago Maravatío	6,714	23	15	38	0.03	0.6
Silao de la Victoria	203,556	1,498	1,431	2,929	2.69	1.4
Tarandacuao	11,304	27	23	50	0.05	0.4
Tarimoro	35,905	64	52	116	0.11	0.3
Tierra Blanca	20,007	29	27	56	0.05	0.3
Uriangato	61,494	167	167	334	0.31	0.5
Valle de Santiago	150,054	846	866	1,712	1.57	1.1
Victoria	21,253	43	65	108	0.1	0.5
Villagrán	65,791	907	941	1,848	1.7	2.8

Xichú	11,143	2	1	3	0	0
Yuriria	68,741	265	271	536	0.49	0.8
TOTAL ESTATAL	6,166,934	53,915	54,891	108,806	100	1.8

d) Personas de la diversidad sexual

El estudio refiere que existen pocos datos estadísticos sobre este grupo y en particular que no existen fuentes de información que permitan estimar la distribución de la población de la diversidad sexual en el territorio del estado de Guanajuato. Empero, realiza un acercamiento a las características sociodemográficas de las personas de la diversidad sexual en nuestro Estado partiendo de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 y de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022.

Así, de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se identifica que alrededor del 4.9% de las personas mayores de 15 años en el estado de Guanajuato forman parte de la diversidad sexual, es decir, aproximadamente 227,957 personas.

Mientras que de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 respecto del estado de Guanajuato, el 2.3% de la población mayor de 18 años se autoidentifica como población de la diversidad sexual y de género, es decir, 100,814 personas.

En el estudio se identificaron como características sociodemográficas de este grupo las siguientes:

- Que en el ámbito educativo se observa que una alta proporción cuenta con educación secundaria y preparatoria o técnica;
- Que un veintiún por ciento de hombres y un quince por ciento de mujeres no cuentan con afiliación a algún sistema de salud, y
- Que en el ámbito laboral el 58.9% de las mujeres y el 23.1% de hombres se encuentran inactivos.

e) Desarrollo del estudio

A fin de diagnosticar las características de la participación político-electoral de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en Guanajuato, se diseñó un proceso de diálogo y consulta en dos etapas.

Para ello, se estableció un vínculo de colaboración con el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad (INGUDIS), el Sistema DIF del Estado de Guanajuato, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (PRODHG), pues de conformidad con sus atribuciones podrían contar con directorios de los grupos objeto del estudio.

Primera etapa

La primera etapa consistió en tener un acercamiento con la población objeto del estudio a través de las tres mesas de diálogo referidas en el antecedente **XIV**, en las que además de los grupos objeto del estudio participaron las representaciones de los partidos políticos y las instituciones públicas referidas en el párrafo anterior.

Del diálogo sostenido con las personas participantes en la mesas, el estudio concluye que la discriminación contra los tres grupos objeto del estudio persiste, ya que siguen existiendo múltiples barreras que enfrentan en la vida social para hacer valer efectivamente sus derechos y libertades elementales, como el derecho a la vida y a la identidad, así como ejercer efectivamente otros derechos para resolver sus necesidades materiales más básicas en materia de trabajo digno, ingresos, educación y salud.¹²

También concluye que las personas con discapacidad y de la diversidad sexual se encuentran más visibilizadas políticamente y están avanzando en la construcción de una identidad colectiva y organizada que empieza a construir agendas compartidas. Mientras que las personas afromexicanas están invisibilizadas y sin una organización colectiva.

La tercera conclusión a la que se arribó en esta etapa es al papel que juegan las instituciones políticas y electorales en el respeto, reconocimiento y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el Estado.

Segunda etapa

La segunda etapa del proceso consultivo consistió en la preparación y realización de una consulta previa a la toma de decisiones por parte del órgano electoral local, libre de cualquier interferencia, presión o manipulación, e informada. El objetivo de la consulta fue recabar la opinión de las personas con discapacidad, afromexicanas

¹² Cfr. página 130 del estudio.

y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato, sobre la posible emisión de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Para ello, se elaboraron tres cuestionarios, en los que se les consultó si se sentían representados políticamente; si sabían lo que son las acciones afirmativas; si consideraba si una acción afirmativa favorecería sus derechos y atención de sus necesidades; si consideraba importante que los partidos políticos registraran una fórmula en las planillas para la elección de los cargos de ayuntamientos, una fórmula para diputaciones de mayoría relativa, una fórmula de diputaciones de representación proporcional; respecto de la autoadscripción calificada; así como sobre los elementos que debe reunir la persona postulada.

Es conveniente precisar que la consulta se desarrolló conforme al Plan para la realización de la consulta y de los cuestionarios, referido en el antecedente **XV** de este acuerdo, con los siguientes participantes:

- Este Consejo General como autoridad responsable de la consulta;
- La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato como órgano garante de la consulta;
- El Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad, el Sistema Estatal DIF, la representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el Estado de Guanajuato y el H. Congreso del Estado de Guanajuato, como instancias de acompañamiento.
- Personas observadoras, tanto de la sociedad civil, de la academia o público interesado y las representaciones de los partidos políticos.

Los foros de consulta fueron espacios de interlocución en las que también se recabó la opinión, experiencias y propuestas, tanto de viva voz como a través de las respuestas a los cuestionarios. Su difusión se dio en los tiempos oficiales de radio y televisión de este instituto, en las redes sociales institucionales, en la página web institucional y a través de la impresión de carteles y folletos.

El estudio realizado concluye lo siguiente para las personas con **discapacidad**:

- Que no se sienten representadas políticamente en la entidad;
- Que están dispuestas a participar para ser incluidas en los procesos político-electORALES, y
- Que demandan ser formadas, alfabetizadas y capacitadas en materia político-electoral para lograr una participación plena y auténtica.
- Que a nivel nacional hombres y mujeres con discapacidad concuerdan en un 19.15% y 14.77%, respectivamente, en que tener alguna discapacidad

es el principal motivo de discriminación. Esta misma tendencia se observa en Guanajuato, donde 25.6% de los hombres y 17.8% de las mujeres concuerdan que el tener discapacidad es motivo de discriminación.

En lo que hace a las personas **afromexicanas**, el estudio concluye:

- Que su participación no cumplió con las expectativas planteadas;
- Que la falta de participación es resultado de la incipiente adherencia identitaria de quienes se reconocen como afrodescendientes, así como del poco interés y confianza que el tema electoral, en general, y los partidos políticos, en particular, produce en este grupo de población, y
- Que la participación electoral, sobre todo en el nivel municipal podría mejorar la atención a sus condiciones de vida, sin embargo, los resultados no permiten saber hasta qué punto se asocia su participación con la garantía de derechos y menos aún con la posibilidad de realización de una agenda política propia.
- Que en la Encuesta Nacional de Discriminación 2022 la población afrodescendiente de 12 años y más, el 37.9% opinó que en el país los derechos de este grupo de población se respetan poco. Asimismo, se señala que mujeres y hombres de este grupo de población acusan discriminación por su apariencia como la principal problemática a la que se enfrentan como grupo, seguido de la falta de apoyo del gobierno en programas sociales y la falta de empleo.

En cuanto a las personas de la **diversidad sexual** el estudio concluye:

- Que no se sienten representadas políticamente en la entidad, por lo que consideran fundamental el establecimiento de acciones afirmativas;
- Que es importante la auto adscripción, y
- Que muestran disposición y capacidades para participar políticamente.
- Que alrededor del 14% de los hombres y 15% de las mujeres en Guanajuato perciben que los derechos de esta comunidad no se respetan nada; un 38% de hombres y 41% de mujeres afirman que poco; 30% de hombres y mujeres afirman que algo, y solo 17% de hombres y 14% de mujeres afirman que mucho.

Síntesis de los resultados de la consulta: opinión recabada en diálogos directos y a través de cuestionarios

En este apartado se resalta que la consulta fue diseñada para recabar la opinión directa, experiencias y propuestas de las personas consultadas, obteniendo los siguientes resultados:

- Respecto al registro de candidaturas, la mayoría de las personas consultadas considera importante que los partidos políticos registren candidaturas de acción afirmativa en favor de los grupos con los que se identifican en las elecciones de **ayuntamientos y diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional**. Para las personas con discapacidad que respondieron los cuestionarios durante los foros de consulta, esta opinión fue notable en el caso de los ayuntamientos.
- Respecto de la posibilidad de aplicar una acción afirmativa en la postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos, las personas participantes respondieron que «Se tendría más oportunidad de acceder a un cargo público, porque los cargos municipales conocen más de cerca la problemática, se tendría más apoyo y solución a las necesidades, para favorecer a una representatividad diversa».
- De manera generalizada, las personas que participaron en la consulta demandan una participación efectiva, que les permita tener representación en los ayuntamientos y en el Congreso del Estado.

Reflexiones finales

En el apartado de reflexiones finales, el estudio señala:

- Que las personas con discapacidad representan el 15% de la población total de la entidad.
- Que no se sienten representadas políticamente, por lo que consideran muy importante la implementación de acciones afirmativas para integrar personas con discapacidad en planillas para integrar ayuntamientos y en las fórmulas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Que las instituciones electorales y partidos políticos deben promover y respetar sus derechos.
- Que están de acuerdo en que los partidos políticos modifiquen sus estatutos para ampliar su participación.
- Que la persona postulada tenga una trayectoria de activismo.

- Que las personas afromexicanas representan el 2% de la población que reside en la entidad.
- Que la ciudad de León es la segunda con mayor población afrodescendiente en el país.
- Que se encuentran ubicadas en todo el Estado, principalmente en los núcleos urbanos.
- Que no se encuentran articuladas de manera colectiva, lo que limita sus derechos.
- Que aproximadamente el 5% de la población del estado de Guanajuato mayor de quince años se identifica como parte de la comunidad de la diversidad sexual.
- Que no se sienten representadas políticamente.
- Que casi la mitad de las personas participantes en los foros de consulta no conocían que eran las acciones afirmativas.
- Que señalan la importancia de que existan fórmulas para diputaciones y ayuntamientos de personas de la diversidad sexual.
- Que si bien no se debe cuestionar la identidad, sí es importante que realmente sean de su comunidad.
- Que tienen interés en participar políticamente.
- Que se deben crear protocolos de atención y prevención de la violencia de género.
- Que se deben destinar recursos a la capacitación y desarrollo de liderazgos.

Resultados del estudio de personas migrantes

13. El estudio de personas migrantes fue aprobado en el seno de la Comisión Temporal para el Voto de Guanajuatenses Residentes en el Extranjero a través del acuerdo CTVGRE/001/2022, tal y como se establece en el antecedente I del presente acuerdo. La finalidad de dicho estudio fue para determinar la viabilidad de emitir medidas afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero, para contar con diputaciones migrantes en el Congreso del Estado de Guanajuato para el próximo proceso electoral. Lo que se concretó en el acuerdo CGIEEG/015/2022.

Del estudio a que se hace referencia, se desprenden elementos objetivos sobre la ciudadanía guanajuatense residente en el extranjero que justifican la implementación de medidas afirmativas a favor de dichas personas, de conformidad con lo mandatado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la sentencia en cumplimiento.

En este sentido, se destaca la importancia de acelerar la inclusión de las minorías políticas en la vida pública, con voto y sobre todo con voz, que posibilite la creación de diversidad y la representación proporcional de los grupos.

Así pues, se identifican aspectos que aportan información objetiva que justifica su adopción, como por ejemplo, aquello que tiendan a enderezar o reparar injusticias históricas, reparar la discriminación social/estructural, crear diversidad o una representación proporcional de los grupos desventajados; también argumentos relativos a la utilidad social que contribuyan al bienestar de muchas personas y generen mejores situaciones o servicios para los grupos desfavorecidos, medidas preventivas para evitar la agitación social y para una mayor eficiencia del sistema socioeconómico o político como medio para construir una sociedad más igualitaria después de periodos históricos donde algunos grupos han quedado rezagados, o para conseguir igualdad de oportunidades con relación a la igualdad de resultados.

En el estudio en cita, se analizó como primer elemento la historia migratoria del estado de Guanajuato y el perfil de migratorio de guanajuatenses, así como las razones que han motivado esa migración. El estudio reconoce que las personas y comunidades migrantes guanajuatenses han experimentado discriminación y exclusión de las instituciones debido a que no se han generado políticas que incluyan una visión multicultural por lo que han invisibilizado su pertenencia al lugar de origen.

La migración de guanajuatenses originada por situaciones de pobreza los ha impulsado a buscar empleo en el extranjero, especialmente en Estados Unidos y Canadá. Ello ha implicado renunciar a la residencia en el estado de origen. Entre los principales motivos de la migración destacan los laborales, familiares y recientemente, por la violencia persistente en el Estado. Otro aspecto es que, históricamente, el estado de Guanajuato ha sido una entidad con gran intensidad migratoria en el país por más de tres siglos. La migración por motivos laborales encuentra su justificación en las condiciones de pobreza estructural, rezago educativo y la falta de acceso a seguridad social en la que se encuentra el estado de Guanajuato. Los elementos anteriormente descritos permiten argumentar condiciones e injusticias históricas que motivan la migración hacia otros países debido a la pobreza, para encontrar mejores oportunidades laborales de las que se carecen dentro del estado de Guanajuato, así como reencontrarse con sus familiares.

De acuerdo con estimaciones realizadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) en 2020 habían 11,511,598 millones de personas de origen mexicano residiendo en Estados Unidos, siendo Guanajuato una de las principales entidades

expulsoras de población migrante. En términos migratorios, el estado de Guanajuato es uno de los que tienen mayor intensidad migratoria a lo largo de la historia del país. Como parte de la región tradicional, los medios de comunicación promovieron la emigración de población guanajuatense de manera importante desde hace más de tres siglos, papel que se mantiene hasta los últimos años. Las principales características de emigración reciente son: 88 de cada 100 emigrantes guanajuatenses eligen Estados Unidos como país de destino, seguido de Canadá (2.8%); emigran principalmente hombres en edades laborales, sin embargo, la participación de las mujeres asciende a 22.4%; 67.6% que emigró por trabajo, pero también destaca el 12.7% que ha emigrado por motivos familiares mientras que los motivos educativos representaron 7.2%.

Conforme con estimaciones de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en 2020 la población en condición de pobreza en la entidad ascendió a 2 millones 650 mil personas, lo que representa 43% de la población total; al interior, 4.5% vive en pobreza extrema, es decir, 281 mil guanajuatenses, mostrando un incremento en tal indicador en el último bienio (durante 2018 la pobreza extrema ascendía a 3.6% de la población). El rezago educativo lo viven las personas que residen en una cuarta parte de la entidad, además de que 52% no cuenta con acceso a seguridad social y una cuarta parte, tiene carencia por el acceso a la alimentación nutritiva y de calidad. Lo anterior, teje en gran medida las causas de la emigración.

La importancia de la migración en la entidad ha propiciado que las remesas familiares representen un segmento importante de su Producto Interno Bruto, 8.4% en 2020.

El vínculo con el país de origen es notorio entre la población guanajuatense en Estados Unidos, en 2019 las matrículas consulares alcanzaron 64,624. Si bien, este trámite les permite contar con una identificación en aquel país, también demuestra algunos de los documentos que traen consigo o bien, les envían desde sus lugares de origen, mismos que pueden servir para ejercer el voto en el extranjero. Además, las organizaciones de migrantes de Guanajuato en Estados Unidos son de las más numerosas respecto al resto de las entidades.

Estas organizaciones tienen distintas aristas, ayudan a la asimilación en el lugar de destino, pero también mantienen los vínculos con el lugar de origen; a 2015 el Consejo Nacional de Población contabilizó 479 organizaciones a lo largo de Estados Unidos. Algunas ciudades donde se tienen identificadas algunas organizaciones son: Chicago con 51, Los Ángeles y San Diego con 33 cada una, Atlanta con 24 y Austin con 14.

En el capítulo “El diseño institucional de la representación de migrantes o ciudadanía en el exterior”, se explican las razones históricas por las que se han propuesto modelos de representación de la ciudadanía residente en el extranjero en diferentes países y la motivación a implementar un modelo acorde con las características del país. Se explica la discriminación social y estructural en la que se encuentran los ciudadanos que por diferentes motivos deciden migrar con respecto a los ciudadanos que residen en el país de origen. Por lo anterior, se argumenta la necesidad de garantizar la vigencia de los derechos políticos electorales de las personas y comunidades migrantes dentro de la vida política de su país natal y, en específico, tener representaciones migrantes dentro de los congresos o parlamentos, como otros países las aseguran.

Cada diseño institucional tiene implicaciones sobre: quiénes tienen derecho a votar desde el exterior y bajo cuáles condiciones (limitadas o amplias), y si es necesaria la creación de escaños o cargos en los órganos de representación del país de origen, de acuerdo con la experiencia internacional.

En el estudio se concluye que las modalidades sobre el tipo de representación de la ciudadanía a nivel internacional tiene como efectos o necesidades: a) aumentar o disminuir el número de circunscripciones o distritos electorales, b) redefinir la relación entre representantes y población, c) obligar a los partidos a modificar el orden de candidaturas e incorporar en sus listas a personas residentes en el exterior, d) favorecer la subrepresentación (menos votos, igual calidad del representante), entre otras.

Los resultados de la consulta migrante guanajuatense visibilizan los vínculos familiares y culturales de la ciudadanía guanajuatense residente en el extranjero y pertenencia con la comunidad de origen. Además, destaca la aportación de la comunidad migrante a través de las remesas enviadas a sus familias, las cuales representan el 8.4% del producto interno bruto del estado. Por otra parte, la consulta migrante guanajuatense presenta las opiniones de voz de las y los migrantes acerca de la necesidad de una representación que entienda las problemáticas de la comunidad y la discriminación social y estructural a la que han estado expuestos por años derivado de la clandestinidad en la que viven debido a su situación migratoria. La consulta migrante guanajuatense pone en evidencia la necesidad de ampliar el debate sobre los derechos políticos de las personas migrantes y desafiar las normas que limitan la participación dada la normatividad vigente en torno a la nacionalidad mexicana y sus alcances.

Respecto a la pregunta “¿Ha votado desde el extranjero?”, 37% de los participantes contestó que sí, 44% no lo había hecho, así como un importante 20% lo intentó,

pero no pudo concluirlo. Por medio del instrumento no podemos conocer las causas de porque algunas personas no lo pueden concluir, sin embargo, algunos estudios indican recomendaciones para mejorar el mecanismo de elección y con ello, incrementar el porcentaje de votantes en el extranjero; entre ellos, abonar por un documento de identidad único además de la adopción de procedimientos de votación mixto.

Finalmente, y no menos importante, es la dimensión que dieron los consultados a la necesidad de tener candidatos y candidatas, que pudieran representar las diversas regiones y municipios de la entidad.

Se tiene un gran nicho de oportunidad, población interesada, informada, con credencial activa que participa en los ejercicios políticos, pero con una tarea pendiente por parte de las instituciones mexicanas en el exterior, que es brindar información constante sobre el próximo ejercicio electoral. Además, se considera que es alto el porcentaje de quienes han intentado votar desde el extranjero, pero no pueden concluir el trámite. De tal manera, que es otro punto ciego por atender por el sistema de votación mexicano.

En este mismo orden de ideas, se tiene confusión sobre el tipo de residencia como requisito legal para ser candidato a un puesto de representación popular en México por lo que se evidencia la falta de información respecto de las normativas y principios legales que prevalecen en la legislación electoral mexicana como parte de la formación cívica que promueven las autoridades electorales.

Finalmente, se destaca la importancia de acelerar la inclusión de las minorías políticas en la vida pública, con voto y sobre todo con voz, que posibilite la creación de diversidad y la representación proporcional de los grupos.

Aunado a lo anterior, existen elementos objetivos que también robustecen el análisis sobre la viabilidad de la implementación de una medida afirmativa en favor de las personas integrantes de la comunidad guanajuatense migrante residente en el extranjero, los cuales se expresan a continuación:

La garantía de los derechos políticos electorales de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ha ido avanzando de manera progresiva. El derecho al voto activo y pasivo de la diáspora mexicana es imposible entenderse sin revisar la discriminación histórica en la que se ha involucrado a este grupo social.

Un primer elemento por considerar son las modificaciones a la Ley de Nacionalidad de 1997, dichas reformas permitieron que las personas mexicanas que adoptaran

otra nacionalidad no perdieran la nacionalidad mexicana. Con este hecho, se avanzó para la implementación del voto de las personas mexicanas radicadas en el extranjero.

Un segundo elemento es la incorporación a nivel constitucional del reconocimiento al voto de la ciudadanía mexicana para la elección a la presidencia de la República, en 2005, y realizado por primera ocasión en 2006. Posteriormente, varias entidades federativas modificaron sus constituciones locales para incorporar el derecho al voto de sus connacionales residentes en el extranjero, como es el caso de Michoacán (2007), Ciudad de México (2012) y Chiapas (2012).

Un tercer elemento, es la Reforma Constitucional en materia político electoral de 2014, con la que se garantizó el derecho de ejercer el voto de la ciudadanía mexicana en el extranjero con la posibilidad de tramitar la credencial de elector desde el exterior. La credencialización desde el extranjero permitió, de facto, que las mexicanas y mexicanos al tramitar su credencial tuvieran las mismas oportunidades que la ciudadanía residente en el territorio mexicano. Derivado de la reforma constitucional aludida, se emitió la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que en su artículo 329, establece la posibilidad para los ciudadanos que residan en el extranjero, puedan ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, en su artículo 23, establece las prerrogativas de la ciudadanía guanajuatense, entre las que se encuentra que las personas guanajuatenses que residen en el extranjero puedan votar para la elección de la gubernatura del estado.

Derivado de lo anterior, el 27 de junio de 2014 se emitió la ley electoral local, estableciendo por primera vez en su Título Quinto (artículos 275 a 286), la regulación del voto de las y los guanajuatenses residentes en el extranjero. La materialización de dichas disposiciones se llevó a cabo en el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de la gubernatura.

Ahora bien, en la experiencia de la elección local 2017-2018 se desprende del estudio a que se ha hecho alusión, que se inscribieron en la lista nominal de electores residentes en el extranjero 11,551 guanajuatenses y votaron 4,826 a través de voto postal.

En el mismo estudio se menciona que para las próximas elecciones a nivel local de acuerdo con los datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de los guanajuatenses que han tramitado su matrícula consular (64,624 en 2019) existen las siguientes características:

- Más de la mitad del (64.9%) se ubicaron en tres estados, Texas (34%), California (21%) e Illinois (10%).
- Respecto a los municipios de origen en Guanajuato, los cinco principales son León (9.3%), Celaya (8%), Irapuato (6.9%), Dolores Hidalgo (4.8%) y Acámbaro (4.4%).
- La mayoría (79.2%) cuenta con escolaridad básica: sin estudio (1.9%), primaria incompleta (18.8%), primaria completa (20.5%), secundaria incompleta (6.6%) y secundaria completa (31.5%).
- El 38% son mujeres y el resto 62% son hombres.
- Con los datos a diciembre de 2021, con un total de 92,659 credenciales para votar en el extranjero entregadas, la distribución cambia a 41.9% mujeres y 58.1% hombres.
- Poco más de 8 de cada 10 residentes con matrícula se encuentran en edad productiva: entre 18 y 28 años (13.3%), entre 29 y 39 años (34.8%) y 40 y 49 años (33.9%). Con el corte de información a diciembre de 2021 dicha distribución de modificó ligeramente, entre 18 y 28 años (12.4%), entre 29 y 39 (31.2%) y 40 y 49 años (32%) y 50 o más (24.4%). La ocupación principal es empleado o empleadas (54.8%).
- Además, 9 de cada 10 personas con credencial para votar en el extranjero se ubica entre los 20 y 59 años de edad.

Asimismo, el estudio revela que de acuerdo con las estimaciones realizadas por el Consejo Nacional de Población en 2020 habían 11,511,598 millones de personas de origen mexicano residentes en Estados Unidos, siendo la entidad de Guanajuato una de las principales expulsoras de población migrante. El segundo país de destino de los connacionales es Canadá, a donde se dirigió el 1% de la población emigrante, seguido de España y Alemania.

A nivel municipal en 2020, los tres municipios con mayor grado de intensidad migratoria fueron Yuriria (59.0%), Santiago Maravatío (58.9%) y Manuel Doblado (58.7%), éstos son rurales y se ubican en la periferia del Estado, además son localidades que presentan altos grados de marginación.

Entre los municipios que cuentan con mayor población emigrante son: León (12.2%), seguido de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional (9.6%), Pénjamo (6.8%), San Felipe (5.3%) y Celaya (4.8%). En total, los cinco principales

municipios representaron a un flujo de 19,502 personas que emigraron o 38.7% del flujo de la entidad.

En Guanajuato, como en el resto de las entidades con alta tradición migratoria, se ha observado un porcentaje elevado de población adulta mayor, pues hombres y mujeres jóvenes en posibilidad de migrar abandonan sus comunidades para buscar oportunidades, principalmente a Estados Unidos. Quienes vuelven de manera definitiva son los que han tenido malas experiencias o las personas de mayor edad que deciden retirarse definitivamente de la actividad laboral, consideran haber laborado lo suficiente como para descansar. Sin embargo, esta dinámica ha permeado negativamente la economía del municipio.

En consecuencia, existe una población considerable de personas guanajuatenses residentes en el extranjero, que ha tramitado su matrícula consular, lo que habla que cuentan con un documento de identidad, además han tramitado su credencial para votar y por lo tanto están en la edad para ejercer sus derechos político-electORALES.

Población migrante por municipio

14. De conformidad con lo mandatado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el apartado de efectos de la sentencia en cumplimiento, se determinó que para efecto de determinar en qué municipios y distritos los partidos políticos y coaliciones postularán personas de los grupos en situación de vulnerabilidad, la autoridad, es decir, este Consejo General, tomará como base los resultados obtenidos en el estudio que realizó en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal al resolver el expediente TEEG-REV-05/2022, así como cualquier otro dato objetivo que considere necesario a fin de dotar de una representación efectiva a los grupos con relación a los centros poblacionales en los que tengan presencia.

De conformidad con lo mandatado por el órgano jurisdiccional, se identificó y analizó el Estudio para determinar la viabilidad de medidas afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero, para contar con diputaciones migrantes en el Congreso del Estado de Guanajuato para el próximo proceso electoral, en cumplimiento con la sentencia dictada en el expediente TEEG-JPDC-211/2021 por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, aprobado mediante acuerdo CTVGRE/001/2022¹³, por la Comisión Temporal para el Voto de Guanajuatenses Residentes en el Extranjero de este Instituto.

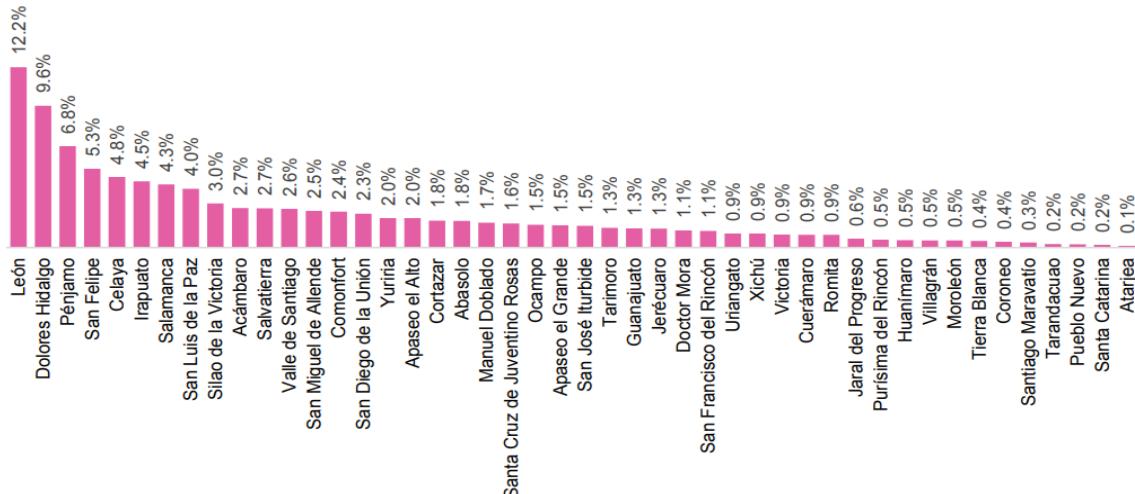
El documento referido señala que de acuerdo con estimaciones realizadas por el

¹³ El estudio en comento se puede consultar en <https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/220224-extracvgre-acuerdo-001.pdf>

Consejo Nacional de Población (CONAPO) en dos mil veinte habían 11,511,598 millones de personas de origen mexicano residiendo en Estados Unidos, siendo la entidad de Guanajuato una de las principales expulsoras de población migrante.

Asimismo, de acuerdo con el estudio en comento, en particular en su gráfica 2 denominada «Población emigrante por municipio de origen, 2015-2020» se identifica que los municipios con mayor población emigrante son: León (12.2%), seguido de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional (9.6%), Pénjamo (6.8%), San Felipe (5.3%), Celaya (4.8%), Irapuato (4.5%), Salamanca (4.3%), San Luis de la Paz (4.0%), Silao de la Victoria (3.0%), Acámbaro (2.7%), Salvatierra (2.7%), Valle de Santiago (2.5%), Comonfort (2.4%), San Diego de la Unión (2.3%), Yuriria (2.0%), Apaseo el Alto (2.0%), Cortazar (1.8%), Abasolo (1.8%), Manuel Doblado (1.7%), Santa Cruz de Juventino Rosas (1.6%), Ocampo (1.5%), Apaseo el Grande (1.5%), San José Iturbide (1.5%), Tarimoro (1.3%), Guanajuato (1.3%), Jerézuro (1.3%), Doctor Mora (1.1%), San Francisco del Rincón (1.1%), Uriangato (0.9%), Xichú (0.9%), Victoria (0.9%), Cuerámaro (0.9%), Romita (0.9%), Jaral del Progreso (0.6%), Purísima del Rincón (0.5%), Huanimaro (0.5%), Villagrán (0.5%), Moroleón (0.5%), Tierra Blanca (0.4%), Coroneo (0.4%), Santiago Maravatio (0.3%), Tarandacua (0.2%), Pueblo Nuevo (0.2%), Santa Cataina (0.2%), Atarjea (0.1%).

Gráfica 2. Población emigrante por municipio de origen, 2015-2020



Así, partiendo de la información obtenida del estudio elaborado por la Comisión Temporal para el Voto de Guanajuatenses Residentes en el Extranjero de este Instituto, es que se pudo identificar el porcentaje de migrantes por municipio. Elemento objetivo que permitirá proyectar la representación efectiva de este grupo con relación a los centros poblacionales en los que tienen presencia.

Criterios jurisdiccionales sobre acciones afirmativas

15. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación elaboró un documento de trabajo¹⁴ que concentra las decisiones que se han emitido para que las autoridades y los partidos políticos implementen acciones afirmativas que compensen la desventaja histórica a la que se han enfrentado las personas

¹⁴ Denominado “Acciones afirmativas establecidas para compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos vulnerables en México”, disponible en <https://www.te.gob.mx/lineasjuris/>

pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en México.

El documento concentra criterios, tesis y jurisprudencias que trazan la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto a las medidas afirmativas establecidas para cada grupo en situación de vulnerabilidad. En particular respecto de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes se cita lo siguiente:

Personas con discapacidad				
Asunto	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio
SUP-REC1150/2018	06/09/2018	Paridad flexible	<p>La Sala Superior del TEPJF revocó la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey relativa a la integración del Congreso del estado de Zacatecas. La Sala Regional había modificado la asignación realizada por el tribunal local, al considerar que este había aplicado incorrectamente un ajuste de subrepresentación. Al advertir que el Congreso de Zacatecas se integraría por 18 hombres y 12 mujeres, la Sala Monterrey realizó los ajustes necesarios a efecto de lograr la integración paritaria de 15 hombres y 15 mujeres. Para ello, modificó el orden de prelación de las candidaturas propuestas por los partidos. En particular, sustituyó la primera fórmula de la lista del PAN, integrada por hombres, por una fórmula del género femenino.</p> <p>Pedro Martínez Flores, candidato propietario de la fórmula afectada, presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida, argumentando que la Sala Monterrey omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de discapacidad, así como eludió</p>	<p>La Sala Superior determinó que, en efecto, la Sala Monterrey debió tomar en cuenta la condición de discapacidad del actor, para potenciar su acceso a un cargo de elección popular. Por ello, debió haber realizado los ajustes correspondientes en las listas de otros partidos que también eran encabezadas por hombres. Esto, ante la obligación del Estado mexicano de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, y participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones. La paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, no puede cegarse a mirar otros grupos.</p>

			<p>ejercer una medida afirmativa para garantizar su acceso a una diputación de representación proporcional, ya que su análisis obedeció únicamente a los parámetros de representatividad y paridad de género.</p>	
SUP-REC584/2021	05/06/2021	Interpretación y alcances de la acción afirmativa para personas con discapacidad en la postulación de candidaturas	<p>1. El Instituto Electoral de Hidalgo le negó el registro a una fórmula de aspirantes a la candidatura de una diputación local, al no acreditar una discapacidad permanente.</p> <p>2. El Tribunal Electoral de Hidalgo confirmó la decisión del Instituto local, ya que es constitucional la exigencia de un certificado médico expedido por una institución de salud de prestigio en el que conste la existencia de una discapacidad permanente, además del tipo de discapacidad.</p> <p>3. La Sala Regional Toluca revocó la sentencia del Tribunal local, pues la medida es inconstitucional. Se debe flexibilizar el estándar probatorio para quienes pretenden ser postulados a través de la acción afirmativa.</p> <p>4. Dos asociaciones civiles y una persona que se autoadscribe con una discapacidad permanente impugnaron la sentencia de la Sala Regional Toluca.</p>	<p>La Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Toluca, porque: La medida inaplicada no es discriminatoria, sino que materializa una acción afirmativa que se implementó para garantizar la representación de las personas con discapacidad en el Congreso local. La medida invalidada protege a las personas que son destinatarias de la acción afirmativa, incluyendo a aquellas personas cuya discapacidad es permanente o a largo plazo. No se impide que las personas con discapacidad que pretendan ser postuladas a través de la acción afirmativa acrediten su condición con otra documentación idónea.</p>

Personas afromexicanas				
Asunto	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterionio
SUP-REC343/2020	29/12/2020	Medidas afirmativas en Baja California Sur	El OPL de BCS implementó acciones afirmativas en beneficio de los grupos vulnerables para las elecciones 2020-2021. Dos ciudadanos, ostentándose	La Sala Superior revocó la sentencia porque las medidas afirmativas del OPL no modifican las reglas fundamentales del proceso, son instrumentales y

			como indígenas, se inconformaron, porque consideraron que en el caso de las diputaciones existe la posibilidad de que no se postule a ninguna candidatura indígena.	permiten cumplir con obligaciones constitucionales preexistentes. Las medidas del OPL son insuficientes para lograr una representación efectiva, por lo que se le ordena implementar las medidas pertinentes que permitan lograr la inclusión de la población indígena y/o afromexicana en los cargos de elección popular
SUP-REC53/2021 y acumulados	10/03/2021	Acciones afirmativas para candidaturas independientes indígenas y afromexicanas	El 10 de noviembre de 2020, el OPL de Oaxaca aprobó los "Lineamientos de candidaturas independientes" en los que incluía la forma en que las comunidades indígenas y afromexicanas pueden postular candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa, de acuerdo con su sistema normativo interno. Diversos aspirantes a las candidaturas independientes impugnaron los Lineamientos ante el tribunal local, quien los revocó. Posteriormente, algunas personas en su calidad de indígenas y autoridades comunitarias controvirtieron la resolución local ante la Sala Xalapa, que confirmó la revocación.	<p>La Sala Superior revocó la sentencia impugnada para mantener los Lineamientos; ordenó al OPL emitir una nueva convocatoria que incluya medidas en favor de las personas indígenas y afromexicanas y dio vista al Congreso local para que realice las modificaciones legales oportunas.</p> <p>Consideró que, mediante la consulta de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca en 2021, se garantizó el derecho a la postulación de candidaturas independientes conforme a los sistemas normativos internos. En realidad, los Lineamientos reglamentan este derecho previendo un mecanismo de consulta y decisión para cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>Determinó que los Lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales ni trascendentales. Asimismo, indicó que no es posible suspender derechos políticos con motivo de la pandemia, por lo que las comunidades determinarán si realizan la</p>

				asamblea para la postulación de una candidatura
--	--	--	--	---

Personas de la diversidad sexual				
Asunto	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio
SUP-JDC10263/2020	10/02/2021	Acción afirmativa para la comunidad LGBTTTIQ+ en la integración de tribunales electorales locales	Una persona no binaria, aspirante a la magistratura vacante del Tribunal Electoral de Aguascalientes, impugnó la designación del Senado. En su opinión, se le tenía que nombrar como "magistrade", pues el Senado omitió implementar una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ como un sector históricamente discriminado en el órgano jurisdiccional	Confirmó la designación del Senado, pues eligió a una mujer en cumplimiento de la paridad y de la regla de alternancia del género mayoritario. Además, garantizar los derechos de otros grupos en situación de vulnerabilidad no justifica afectar los derechos de las mujeres
SUP-REC117/2021	10/03/2021	Medidas afirmativas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ en Aguascalientes	La Sala Regional Monterrey le ordenó al Instituto local de Aguascalientes implementar medidas afirmativas para personas con discapacidad y LGBTTTIQ+ Inconforme, el PES alegó que obligarle a implementar esas medidas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ acudió ante la Sala Superior	Confirmó la resolución de la Sala Monterrey porque 1) decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del partido es discriminación; 2) la comunidad LGBTTTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desventajado; 3) la cuota para la comunidad LGBTTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género; y 4) La cuota está prevista en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.
SUP-REC249/2021 y SUP-REC 255/2021 acumulados	27/04/2021	Viabilidad temporal para la implementación de acciones afirmativas para personas LGBTTTIQ+	La Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia del tribunal local de Tlaxcala para que se vinculara al Instituto Electoral local a realizar las acciones necesarias para	Modificó la sentencia dictada por la Sala Regional, pues para los ayuntamientos y presidencias de la comunidad de Tlaxcala, la adopción de medidas

			<p>que, a partir del proceso electoral local vigente (en vez de en procesos futuros), se implementaran las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+</p>	<p>afirmativas durante el proceso electoral vigente en favor de las personas LGBTTTIQ+ no afectaba el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que al momento en que la Sala Regional emitió la resolución controvertida existía el tiempo suficiente y necesario para llevar a cabo las modificaciones pertinentes, pues no había un registro aprobado de candidaturas</p>
--	--	--	--	--

Personas migrantes				
Asunto	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio
SUP-RAP-21/2021 y acumulado	24/02/2021	Criterios normativos aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales	<p>La Sala Superior analizó un asunto de relevancia para la implementación de acciones afirmativas, en específico, para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a nivel federal. A partir de otra sentencia de este órgano jurisdiccional federal, el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por medio del cual fijó lineamientos para implementar medidas afirmativas para la participación política de diversos grupos en situación de vulnerabilidad. Específicamente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que para las personas residentes en el extranjero no existían condiciones para determinar una acción afirmativa y quedaba como un compromiso pendiente</p>	<p>La Sala Superior, en lo que respecta, ordenó al Instituto Nacional Electoral implementar medidas en favor las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el proceso electoral federal 2020-2021, participen dentro de los diez primeros lugares en las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional. De no hacer efectivas dichas medidas se estaría perpetuando la discriminación estructural a la que han sido sujetos para hacer efectivo su derecho a ser votados. Al respecto, consideró que es posible interpretar el requisito de residencia efectiva como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y</p>

			<p>para posteriores procesos electorales. Diversos partidos impugnaron dicho acuerdo.</p>	<p>con la comunidad de migrantes en donde residan. También que las personas migrantes están en posibilidad de hacer actos de campaña sin depender de la presencia física y de ser fiscalizados en el uso del financiamiento que reciban.</p>
SUP- JDC346/20 21	24/03/2021	Vulneración del derecho político-electoral de ser votado de los actores con motivo de las acciones afirmativas implementadas por el Consejo General para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero	<p>La Sala Superior estableció la manera en que se acreditaría la acción afirmativa migrante al postular las candidaturas. A partir del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual estableció, de entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales debían registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las cinco circunscripciones en los primeros diez lugares, aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Diversos ciudadanos impugnaron dicho acuerdo.</p>	<p>Este órgano jurisdiccional federal concluyó, por un lado, que el Instituto Nacional Electoral desvirtuó la acción afirmativa, al establecer la posibilidad que fueran postuladas personas que vivieran en México, siendo que esa medida afirmativa se estableció en beneficio de las personas migrantes y residentes en el extranjero, con independencia que se encuentren o no en el padrón electoral de residentes en el extranjero. De esta manera, se determinó que las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante con la documentación oficial señalada por el Instituto Nacional Electoral (acta de nacimiento o credencial para votar, credencial para votar desde el extranjero, e inscripción en la Lista nominal de electores residentes en el extranjero) o con cualquier otro medio de convicción que quedará sujeta a la valoración del Instituto.</p>

Aunado a lo anterior, respecto de las personas de la diversidad sexual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-951/2022, señaló lo siguiente:

«Quien acude al juicio se autoadscribe como persona no binaria, por lo que se le debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación; aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales.»

Asimismo, en la sentencia dictada por la referida Sala Superior en el expediente SUP-REC-256/2022, determinó lo siguiente:

«(...) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres. Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.»

Tales criterios, si bien no se trata de jurisprudencia y por tanto no son de cumplimiento obligatorio para esta autoridad, sí resultan orientadores para la emisión del presente acuerdo que regula los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular de este grupo, particularmente en lo relativo a las acciones afirmativas.

Emisión de acciones afirmativas en el PEL 2023-2024

16. En atención a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la sentencia en cumplimiento, así como por los argumentos esgrimidos, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 1° de la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, atendiendo a la protección más amplia de las personas, y toda vez que la diversidad de la población que compone el Estado de Guanajuato se ve protegida desde el ámbito constitucional, además de atender al principio de progresividad y en busca de consolidar la presencia de los grupos en desventaja referidos, a fin de que cuenten con representación en el Congreso del Estado de Guanajuato y en los ayuntamientos, los partidos políticos deberán registrar candidaturas con personas pertenecientes a las acciones afirmativas correspondientes a las personas con

discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Guanajuato, de acuerdo con las directrices determinadas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la sentencia del expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del SUP-JDC-338/2023, señaló que el objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por tanto, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional.

Así, toda vez que los partidos políticos, al ser entidades de interés público y cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben tomar las medidas necesarias para integrar en dicho órgano de representación a las personas y los grupos en situación de discriminación, esto es, se encuentran obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente.

Bajo las premisas anteriores, los partidos políticos y coaliciones deberán tomar las medidas tendentes a asegurar que se garantice la participación en condiciones de igualdad de los grupos citados en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Los partidos políticos y coaliciones, deberán observar los siguientes criterios en la postulación de candidaturas por las acciones afirmativas a fin de que salvaguarden la equidad en la contienda electoral y posibiliten la materialización de la participación y representatividad de los grupos vulnerables.

a) Personas con discapacidad

De conformidad con el artículo I de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, los términos «discapacidad» y «discriminación contra las personas con discapacidad» significan:

«1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

- a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.»

Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo señala que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Mientras que en su artículo 3 señala que los principios generales que rigen la convención son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer; y,
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Por lo que los Estados Parte —entre ellos el nuestro— se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. A tal fin, los Estados Parte deben, entre otras acciones, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de diversa índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención (artículo 4, numeral 1, inciso a).

Respecto a la participación en la vida política y pública, en el artículo 29, inciso a), de la Convención, se establece que los Estados Parte deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, **incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**, entre otras formas, mediante:

- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y,
- iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electoras y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Como se ve, la obligación de incluir medidas afirmativas o cuotas para personas con discapacidad emana de las Convenciones citadas, pero ello es suficiente como origen de las obligaciones que tenemos que cumplir todas las autoridades del Estado Mexicano, como lo es este Instituto.

Lo cual es acorde a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once que cambió el modelo de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo 1º la adición del segundo párrafo, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, todas las autoridades deben velar por los derechos humanos contenidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando siempre

la interpretación más amplia y favorable al derecho o derechos humanos de que se trate, lo que se entiende en la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el principio *pro persona*.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal debe entenderse en armonía con el diverso 133, en el que se instituye que la norma fundamental, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con aprobación del Senado de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar y que forma parte del orden jurídico constitucional.

A la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada VI/2013.

Igualmente, la citada Sala del Máximo Tribunal, en la Tesis Aislada VIII/2013, estableció que, el análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad, debe guiarse a través de diversos principios y directrices que rigen en la misma, los cuales se constituyen tanto por valores instrumentales, así como por valores finales.

Con ello es posible dimensionar la necesidad de implementar acciones afirmativas positivas y ajustes razonables para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política de nuestro Estado, no sólo votando o en la organización de las elecciones, sino accediendo a las candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones y sin discriminación, tal y como lo establece el artículo 29 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo*, que prevé la protección de las personas con discapacidad a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

De conformidad con los datos estadísticos y de distribución, las personas con discapacidad representan casi el 15% del total de la población en el estado, se encuentra distribuida en todos los municipios y su presencia en ellos es proporcional a la población con la que cuentan. Incluso, en el estudio se pudo identificar que el 31.1% de la población de un municipio tiene alguna discapacidad.

Se identificó que las principales barreras que tienen son de índole infraestructural y de servicios públicos que otorga el Estado y que en primera instancia corresponde a los municipios el satisfacerlos tal y como se regula en los artículos 117 de la *Constitución Política del Estado de Guanajuato* y 11, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*.

Asimismo, se identificó que las personas con discapacidad cuentan con un rezago educativo que impide su tránsito hacia el mercado laboral que le permita una mayor movilidad social y el acceso a otras dimensiones de reproducción social, carencias en materia de salud, que tienen los niveles más altos de población económicamente inactiva, que los ingresos de sus hogares son más bajos que los del resto de la población. Aspectos que son regulados por distintas leyes del ámbito local y que de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato*, es atribución de las y los diputados el iniciar leyes que busquen transformar la realidad de la población guanajuatense.

Por lo anterior, y de conformidad con los datos obtenidos en el estudio realizado por las personas especialistas coordinadas por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto; el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales, se puede determinar la posibilidad de la implementación de **acciones afirmativas en las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional para las personas con discapacidad**.

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones acompañen **carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como personas con discapacidad**.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en el que determinó que para la implementación de las acciones afirmativas en el

proceso electoral federal 2023-2024 el Instituto Nacional Electoral deberá atender al modelo previsto en el proceso electoral 2020-2021, que fue regulado a través de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, emitidos mediante acuerdo INE/CG572/2020 y modificados en los diversos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, en los que se determinó:

“TERCERO. Las solicitudes de registro de candidaturas, (...) deberán contener los datos siguientes:

a) a g) (...);

En caso de ser candidaturas de coalición:

h) e i) (...)

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

j) a u) (...);

v) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como indígena, afromexicana, de la diversidad sexual, es una persona con discapacidad, y/o persona migrante o residente en el extranjero, en su caso, de acuerdo con el formato señalado como Anexo Único del presente Acuerdo, en la que además deberá, si ese es su deseo, solicitar expresamente la protección de sus datos a efecto de que se haga o no pública la acción afirmativa por la que participa.

w) (...)

x) Constancia que acredite la pertenencia a la comunidad migrante:

- Credencial para votar desde el extranjero o;
- Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE) o;
- Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante, o
- Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.»

b) Personas afromexicanas

El artículo 2, apartado C de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la

conformación pluricultural de nuestra Nación en los siguientes términos:

«Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.»

Fue hasta dos mil quince, con la encuesta intercensal, que se incorporó por primera vez una pregunta en torno a la identificación de la población afromexicana en nuestro país. De dicha encuesta se identificó que en ese momento el 1.16 por ciento de la población del país se autoidentificaba como afromexicana.

Ahora bien, de acuerdo con el estudio realizado por los especialistas y coordinado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, en el Estado de Guanajuato existe un total de 108,658 personas que se reconocen como afromexicanas o afrodescendientes lo que representa alrededor del 2% del total de la población de nuestro Estado; por otro lado, en el estudio también se señala que nuestra entidad federativa es el octavo estado con mayor población afrodescendiente y que la ciudad de León es la segunda con mayor población de este grupo a nivel nacional; que en el ámbito educativo cuenta con un rezago educativo, que cerca del 21% por ciento no cuentan con afiliación a algún sistema de salud; que en el ámbito laboral tienen una alta participación dentro del autoempleo; y que no se encuentran articuladas de manera colectiva, lo que limita sus derechos.

Además, fue hasta el año dos mil diecinueve que la población afromexicana fue reconocida como parte de la composición pluricultural de nuestra Nación, al adicionarse el apartado C al artículo 2º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Mientras que, en el ámbito estatal, el pasado dos de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato la reforma al párrafo noveno del artículo 1 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*¹⁵, para quedar como sigue:

«ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato...

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia; así como de los pueblos y

¹⁵ Visible en:

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2023&file=PO_110_3ra_Parte_20230602.pdf

comunidades afromexicanas cualquiera que sea su autodeterminación, como parte de la composición pluricultural del estado, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2º de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.»

Lo resaltado es propio

De lo antes referido se desprende que hasta recientemente la población afromexicana ha permanecido invisibilizada, incluso desde nuestra Carta Magna y nuestra Constitución Local, lo que implicó no solo el no figurar jurídicamente, sino que implicó la ausencia de políticas públicas a su favor y por lo tanto su abandono. Esto le ha generado a la población afromexicana padecer altos índices de marginación económica, política y social que se materializan en la falta de acceso a los servicios básicos de infraestructura, salud, educación, así como en la afectación en el goce pleno de sus derechos humanos.

Además, la situación de esclavitud y migración forzada que la han afectado se pueden entender como principales causales de su exclusión de la vida política de nuestro Estado, a la que se suma la marginación en términos educativos y económicos.

A la luz de los hallazgos referidos, y partiendo de que la satisfacción de los servicios públicos compete a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 11, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Mientras que el rezago educativo, las carencias en materia de salud y el goce pleno de sus derechos son regulados desde el poder legislativo, es que se estima oportuno que este Instituto favorezca a revertir desde su ámbito de competencia la marginación a la que se visto sometido este grupo.

Por ello, este Consejo General considera necesario coadyuvar en el avance hacia el reconocimiento pleno de los derechos de la población afromexicana, a través de la **implementación de una acción afirmativa que permita su representación en las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional.**

Dadas las características de dispersión geográficas y condiciones culturales de este grupo vulnerable, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones solo **acompañen**

la manifestación de autoadscripción de las personas que postulen.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023, en el que determinó la reviviscencia del modelo previsto para el proceso electoral 2020-2021, en el que, para las personas afromexicanas, se señaló que deberían acompañar carta bajo protesta de decir verdad de pertenecer a ese grupo.

c) Personas de la diversidad sexual

En noviembre de dos mil seis se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Aun cuando dicha declaración no es vinculante para nuestro país, es relevante en cuanto implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Estos principios, a pesar de no ser vinculantes, se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población de la diversidad sexual al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual; además de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones.

Así, conforme con el principio 25 de la Declaración de Yogyakarta, todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En relación con ello, se destaca que en los Principios de Yogyakarta se recomienda a los Estados que:

- i. Revisen, enmienden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el

empleo en funciones públicas (...), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;

- ii. Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y,
- iii. Garanticen el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Asimismo, en el plano internacional, el uno de diciembre de dos mil seis, Noruega, a nombre de cincuenta y cuatro estados de Europa, América –incluyendo México–, Asia y el Pacífico, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

Posteriormente, el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, por iniciativa de Francia y con el apoyo de la Unión Europea, se presentó ante el Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual contó con el respaldo de sesenta y seis países de los ciento noventa y dos que en ese momento conformaban la comunidad internacional.

A nivel interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2015 realizó el informe: *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* con recomendaciones para los Estados Parte, entre los cuales destaca:

«...Los Estados tienen el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos, incluyendo asesinatos y otros actos de violencia. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, esta obligación incluye adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prohibir, investigar y sancionar todos los actos de violencia e incitación a la violencia motivados por prejuicio y dirigidos contra las personas LGBTI; proporcionar reparación a las víctimas y protección contra represalias; condenar públicamente esos actos; y registrar estadísticas sobre dichos crímenes y sobre el resultado de las investigaciones, las actuaciones judiciales y las medidas de reparación ...»

En ese mismo sentido resulta aplicable, la Declaración de Montreal sobre los derechos humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, la cual precisa que nos encontramos en un mundo que ha ido aceptando y respetando las diferencias entre las personas por su sexo, raza u origen étnico y religión. Sin embargo, algunos países «siguen sin aceptar otros dos aspectos de la diversidad humana: que haya personas de orientación sexual o de identidad de género diferentes». La negativa de aceptar y respetar esas diferencias es causa de opresión en la vida cotidiana de las personas de la diversidad sexual en la mayor parte del mundo.

Finalmente, en el ámbito internacional es de destacarse la emisión de la *Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTIQA+ en el Continente Americano*, en la cual, entre otras cuestiones, se enuncian los derechos político-electorales siguientes:

Principio 2. Derecho a ser votadas, votadas y votados Todas las personas LGBTTIQA+ tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, de tal forma que tengan un real acceso a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones; su ejercicio efectivo incluye los derechos: a obtener el registro, a acceder y desempeñar el cargo, a permanecer en el cargo y a recibir la remuneración del cargo.

Principio 4. Derecho a participar en partidos políticos Todas las personas LGBTTIQA+ tienen derecho a elegir de forma voluntaria, segura y libre, ser simpatizantes, afiliarse, participar, formar parte o constituir un partido político, y que se respete su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas, en los procedimientos de registro, con independencia de la adecuación de sus documentos legales, extendiéndose este derecho a formar parte de sus órganos de decisión y estructura. La pertenencia partidista de estas personas debe ser antipatriarcal y anticolonial.

Principio 6. Derecho a participar en mecanismos de democracia representativa y participativa. Todas las personas LGBTTIQA+ tienen derecho a la participación de forma individual y colectiva en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder de la ciudadanía.

Principio 7. Derecho a formar parte de autoridades electorales. Todas las personas LGBTTIQA+ tienen derecho a formar parte, sin ningún tipo de discriminación, de las instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales, tanto las de naturaleza permanente como las de carácter temporal.

Por su parte, el tres de junio de dos mil ocho, la Organización de Estados Americanos, através de su Asamblea General, adoptó la resolución propuesta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

En esta temática, en junio de dos mil trece, en la ciudad de Antigua, Guatemala, las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia que, como instrumento vinculante para los Estados Parte, por primera vez, reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otros.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-304/2018, sostuvo que como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal; que a nivel nacional, internacional y supra nacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables, en especial en el acceso a los cargos de elección.

En torno de los derechos de la población de la diversidad sexual, la Sala Superior consideró que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, de manera que, la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

La Sala Superior citó que en numerosas sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países se ha señalado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

De conformidad con los resultados obtenidos en el estudio realizado por los especialistas coordinados por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, se identifica que aproximadamente el 5% de la población del estado de Guanajuato mayor de quince años se identifica como parte de dicha comunidad, que no se sienten representadas políticamente, que casi la mitad de las personas

participantes en los foros de consulta no conocían que eran las acciones afirmativas; que tienen interés en participar políticamente; no es posible determinar la distribución geográfica en el Estado de las personas de la diversidad sexual, como consecuencia del trato discriminatorio que han sufrido.

Sin embargo, el inicio de la generación de datos estadísticos permite identificar que a mayor población mayor presencia de los grupos vulnerables, es decir, su presencia es proporcional.

Además, el estudio revela que la exclusión y discriminación que ha experimentado la vemos hoy materializada en distintas formas, entre las que se incluye la ausencia de datos sobre sus condiciones de vida y características sobre su participación social y política. Así, la ausencia de información las hace susceptibles a la incomprensión popular y con ello a la persistencia de la discriminación en su contra.

En cumplimiento a lo mandatado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la sentencia en cumplimiento, a la luz de las consideraciones vertidas, y de conformidad con los datos obtenidos en el estudio realizado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto; el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales, se determina la implementación de **acciones afirmativas en las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional para las personas de la diversidad sexual.**

Conforme a lo anterior y partiendo de diversos precedentes, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones acompañen carta de autoadscripción suscrita por cada persona candidata en la que manifieste el género con el cual se identifica u orientación sexual.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023, en el que determinó la reviviscencia del modelo previsto para el proceso electoral 2020-2021, en el que, para las personas de la diversidad sexual, se señaló que deberían acompañar carta bajo protesta de decir verdad de pertenecer a ese grupo.

Para estos casos, la postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se autoadscriba y dicha

candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

Para los casos de postulaciones de personas no binarias, los lugares que ocupen no serán en detrimento de aquellos previstos para las mujeres en función del principio constitucional de la paridad de género; sino que se tomarán de los lugares previstos para los hombres.

Lo anterior con el propósito de garantizar a la vez el principio de paridad a favor de las mujeres y la implementación efectiva de la acción afirmativa a favor de las personas no binarias. Con tal disposición, este Consejo General garantiza el cumplimiento irrestricto del principio de paridad constitucional¹⁶.

d) Personas migrantes

La presencia de personas mexicanas en el exterior, particularmente en los Estados Unidos de América, y su derecho a participar políticamente ha sido tema de discusión en las últimas tres décadas. Con el ejercicio del voto de mexicanos residentes en el extranjero desde el proceso electoral federal 2005-2006 y con el inicio de la credencialización en el extranjero en dos mil diecisésis, se dieron pasos fundamentales para incorporar a las y los connacionales a la vida política y garantizar sus derechos.

El artículo 6 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del sufragio corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales, a los partidos políticos, sus candidaturas y organizaciones. Tal disposición se encuentra replicada en el artículo 6 de la ley electoral local.

El artículo 329 de la ley general en comento establece que las ciudadanas y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para los puestos de elección popular de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República, así como las Gobernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales.

¹⁶ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-256/2022.

En ese tenor, el artículo 275 de la ley electoral local dispone que las personas ciudadanas guanajuatenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para la gubernatura siempre que reúnan los requisitos previstos en la ley.

El artículo 104 del Reglamento de Elecciones dispone que, para promover el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, el Instituto Nacional Electoral desarrollará una estrategia de difusión, comunicación y asesoría a la ciudadanía. En su caso, la estrategia quedará definida en los convenios generales de coordinación y colaboración que se suscriban con los organismos públicos locales electorales.

En el proceso electoral local 2017-2018, los oriundos de nuestro Estado, además de poder votar por la presidencia de la república y las senadurías, votaron por el cargo de la gubernatura.

Los cambios a la legislación electoral incorporaron modificaciones relevantes en materia del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, específicamente en lo referente a la ampliación de los cargos por los que las ciudadanas y los ciudadanos podrán votar desde el exterior; en los cuales se excluyen las diputaciones federales; la atribución de la autoridad nacional electoral para emitir la credencial para votar en territorio extranjero; la ampliación de las modalidades del registro y emisión del voto; así como la atribución del Instituto Nacional Electoral para establecer los Lineamientos que deberán seguir los institutos locales que reconocen el derecho al voto de sus oriundos radicados en el extranjero y el voto electrónico desde el extranjero.

Si bien se ha garantizado el voto activo para las personas residentes en el extranjero a través de su credencialización, de su inclusión en la lista nominal de personas residentes en el extranjero y de la promoción del voto de dichas personas. Ello no ocurre en el caso del voto pasivo de personas residentes en el extranjero, por lo que es necesario impulsar acciones para garantizar el voto pasivo a este grupo de personas.

Al respecto, es conveniente señalar que el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG18/2021, señaló que se encuentra consciente de la necesidad de impulsar acciones para garantizar el voto pasivo a las personas residentes en el extranjero a efecto de que puedan contar con una representación legislativa. Sin embargo, consideró que en ese momento no existían las condiciones para determinar una acción afirmativa para este grupo de personas dado lo avanzado del proceso electoral federal, de los procesos de selección interna de las

candidaturas, de las alianzas entre los partidos políticos, así como en razón de que se requería de un estudio a mayor profundidad para incluir adecuadamente la medida, con la finalidad de que existiera una representación efectiva de la población mexicana residente en el extranjero dentro de los cuerpos legislativos, lo que constituyó un compromiso de esta autoridad para posteriores procesos electorales.

No obstante, en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

“Por esa razón, resulta procedente ordenar al INE que implemente una medida afirmativa a favor de la comunidad migrante, en la cual contemple lo siguiente:

- Las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante.
- El número de candidaturas y circunscripciones por las que participarían, tomando en cuenta que únicamente solicitan participar por el principio de representación proporcional.
- El lugar que deberán ocupar en la lista deberá ser dentro de los primeros diez lugares, como el resto de las medidas afirmativas implementadas para este proceso electoral.

La implementación de medidas para personas mexicanas residentes en el extranjero también se justifica por la urgente demanda de igualdad en los derechos. Es decir, igualdad frente a la ciudadanía mexicana, en lo general, como frente al resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, en lo particular. Por tanto, a la luz del artículo 1º constitucional, es imperativo reconocer el derecho político y electoral que solicita la comunidad de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero. (...)"

En ese sentido, mediante acuerdo INE/CG160/2021, el Instituto Nacional Electoral aprobó la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero conforme a la cual los partidos políticos nacionales debían registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares, señalando que de las cinco personas postuladas tres debían ser de género distinto.

Ahora bien, de conformidad con los datos asentados en el acuerdo INE/CG527/2023, el padrón electoral al once de agosto de dos mil veintitrés está conformado por 98,166,691 mexicanas y mexicanos mayores de 18 años. De este universo, 1,371,531 solicitaron el trámite de la credencial para votar desde el extranjero.

Asimismo, se señala que, de acuerdo con el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, al dos mil veintiuno, 12,415,413 de personas mexicanas radican en el exterior, pero solamente 1,371,531 solicitaron el trámite de la credencial para votar desde el extranjero y, en consecuencia, se encuentran inscritas en el Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero, lo que implica sólo el 11.04% de personas mexicanas que se encuentran residiendo en el exterior.

Por otro lado, en el expediente SUP-JDC-346/2021, la Sala Superior precisó lo siguiente:

- “a. Solo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes.
- b. La calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por el INE en el acuerdo controvertido, con cualquier otro elemento que genere convicción.

Lo anterior, queda a valoración en plenitud de atribuciones del INE.”

Ello, al considerar que la medida señalada por el Instituto Nacional Electoral en relación con que el vínculo con la comunidad migrante se pudiera acreditar por aquellas personas que residen en el país y que han realizado trabajo a favor de la comunidad migrante, o bien, aquellas personas que han residido en el exterior y que han regresado a México, en forma voluntaria o por repatriación era contraria a los fines de la medida ordenada por la autoridad jurisdiccional, de allí la exigencia de que las personas tengan residencia efectiva en el extranjero.

Al respecto, y acorde a la consideración del Instituto Nacional Electoral, es necesario establecer una temporalidad mínima de residencia en el extranjero. Es decir, conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción III de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, uno de los requisitos para ser diputada o diputado y que se reproduce para senadurías, es ser persona originaria de la entidad federativa en que se haga la elección o vecina de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Conforme a lo anterior, sería exigible que las personas que se postulen al amparo de esta acción afirmativa acrediten una residencia efectiva en el extranjero de más de seis meses anteriores a la fecha de inicio del plazo para el registro de candidaturas.

Por lo tanto, este Consejo General considera que la documentación que se presente para acreditar la residencia efectiva de las personas en el extranjero, deberá reunir las características siguientes:

- a) Señalar fecha de expedición y autoridad o instancia que lo expide.

- b) Acreditar una residencia efectiva mínima de seis meses en el extranjero.
- c) En caso de presentarse en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción respectiva.
- d) Deberá encontrarse a nombre de la persona postulada.
- e) Deberá ser legible en todas sus partes.

A la luz de las consideraciones vertidas, y de conformidad con los datos obtenidos del estudio referido en el antecedente I de este acuerdo, el estado de Guanajuato tiene una añeja tradición migratoria, lo que lo ha convertido en uno de los estados con mayor índice de migración; situación que aqueja a cada uno de los municipios que lo conforman, pero que también reciben las remesas que inciden en su desarrollo económico. Además, del estudio se obtienen datos estadísticos como que los cinco principales municipios de origen de los migrantes son León, Celaya, Irapuato, Dolores Hidalgo C.I.N. y Acámbaro; que la mayoría cuenta con escolaridad básica; que más de ocho de cada diez residentes con matrícula se encuentran en edad productiva; que su ocupación principal es la de empleado; que nueve de cada diez personas con credencial para votar en el extranjero se ubica entre los veinte y cincuenta y nueve años de edad.

De lo referido, se desprenden elementos objetivos sobre la ciudadanía guanajuatense residente en el extranjero que justifican la implementación de medidas afirmativas a favor de dichas personas dentro de los ayuntamientos, a fin de enderezar o reparar injusticias históricas, reparar la discriminación social/estructural que han sufrido, crear diversidad o una representación proporcional de los grupos desventajados, entre otros aspectos.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la sentencia en cumplimiento, así como a la luz de las consideraciones vertidas, y partiendo de los datos obtenidos en el estudio realizado por la Comisión Temporal para el Voto de Guanajuatenses Residentes en el Extranjero de este Consejo General, el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales, se puede determinar la posibilidad de la implementación de **acciones afirmativas en las elecciones de ayuntamientos para las personas migrantes.**

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones acompañen **constancia que acredite su pertenencia a la comunidad migrante.**

Los documentos que podrán presentar para acreditar su pertenencia son:

- Credencial para votar desde el extranjero o;
- Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE) o;
- Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante o;
- Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.

Determinación de los municipios y distritos en que se postularán personas por la acción afirmativa

17. El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, determinó revocar el acuerdo CGIEEG/093/2023 y la resolución dictada en el recurso de revocación 06/2023-REV-CG, y ordenó a este Consejo General emitir una nueva acción afirmativa que garantice la participación política de todos los grupos vulnerables en el proceso electoral en curso, **tanto en la elección de las diputaciones como en la de integrantes de los ayuntamientos**, tomando como base los resultados obtenidos en el estudio que realizó y las directrices siguientes:

a) AYUNTAMIENTOS

1. Postulación de personas con discapacidad

Se determine que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en cada uno de los municipios en los que realicen postulaciones.

2. Postulación de personas afromexicanas

Se establezca que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas afromexicanas, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en el municipio de Guanajuato.

3. Postulación de personas migrantes

Se determine que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas migrantes, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en los municipios de León, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Pénjamo, San Felipe, Celaya, Irapuato, Salamanca, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria.

4. Postulación de personas de la diversidad sexual

Se precise que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al menos el 4.9% de las fórmulas de candidaturas que postulen para los ayuntamientos con personas de la diversidad sexual, dentro de las primeras cuatro de la lista de representación proporcional, dejando que éstos determinen en qué municipios habrán de presentarse.

5. Postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, migrantes y de la diversidad sexual en cargos de mayoría relativa (presidencias municipales y sindicaturas).

Se establezca que los partidos políticos y coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir ninguna restricción constitucional o convencional para ello.

b) DIPUTACIONES

Los partidos políticos y coaliciones podrán elegir para el cumplimiento de la medida afirmativa cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Postular bajo el principio de mayoría relativa al menos cuatro fórmulas, una para cada grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, una para personas con discapacidad, una de personas afromexicanas, una de personas migrantes y una de personas de la diversidad sexual.

La postulación será de la manera siguiente:

- Dos fórmulas en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.

- Dos fórmulas en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad media.

II. Postular al menos cuatro fórmulas, dos bajo el principio de mayoría relativa y dos de representación proporcional integradas por cada grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, una de personas con discapacidad, una de personas afromexicanas, una de personas migrantes y una de personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:

- Dos fórmulas por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
- Dos fórmulas por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la ley electoral local.

Así, previo a emitir las acciones afirmativas ordenadas, es necesario que este Consejo General determine los municipios y distritos en los que los partidos políticos y coaliciones postularán personas de los grupos objeto de la acción afirmativa.

Para ello, se partirá de los datos estadísticos referidos en los considerandos **12, 13 y 14** del presente acuerdo, así como a lo mandatado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que estimó que en los municipios en los que alguno de los grupos represente al menos el 3% del total de su población, es en los que se deben aplicar las acciones afirmativas con el fin de alcanzar un efecto útil, cuyo porcentaje previamente fue abordado por este Consejo General en el acuerdo CGIEEG/024/2024 referido en el antecedente **XXXVIII** del presente.

Ello, pues tal porcentaje es acorde a los parámetros fijados en la misma ley electoral local por el Poder Legislativo de nuestro Estado, respecto de tópicos como:

- Financiamiento público (artículos 35, fracción II, 48, 49).
- Pérdida de registro de un partido político (artículos 71, fracciones II y III y 73).
- Asignación de regidurías (artículo 240, fracción I).
- Asignación de diputaciones de representación proporcional (artículos 266, segundo párrafo, 268 y 269).

- Apoyo de la ciudadanía (artículo 300).

Porcentaje que también se encuentra reflejado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y que regula los siguientes tópicos:

- **Revocación de mandato.** El artículo 35 dispone que puede ser iniciada a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.
- **Pérdida de registro de un partido político.** El artículo 41 precisa que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- **Derecho a diputaciones de representación proporcional.** El artículo 54 señala que todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.
- **Pérdida de registro de un partido político local.** El artículo 116 refiere que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el Poder Constituyente de nuestro Estado también ha determinado como requisito para diversos temas el equivalente al tres por ciento, tanto en la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, como en la *Ley de Participación Ciudadana para El Estado de Guanajuato*.

En la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, dicho porcentaje aparece como requisito para:

- **Pérdida de registro de un partido político.** El artículo 17 precisa que el partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro.
- **Derecho a diputaciones de representación proporcional.** El artículo 44 señala que al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional; independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.
- **Derecho a asignación de regidurías.** El artículo 109 refiere que sólo a los partidos políticos y planilla de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, se les asignarán regidurías de representación proporcional.

Mientras que, en la *Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato*, dicho porcentaje es necesario para:

- **Solicitud de plebiscito.** El artículo 30 precisa la persona Titular del Poder Ejecutivo o el tres por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de actos o decisiones del Gobernador del Estado podrán solicitar el plebiscito. Porcentaje que también es requerido cuando se trata de actos de gobierno de los Ayuntamientos, pero limitándose a la lista nominal de electores del municipio.
- **Solicitud de referéndum.** El artículo 36 señala que lo pueden solicitar las y los diputados al Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión; o el tres por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de leyes; mientras que en el ámbito municipal lo podrá solicitar el Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el tres por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales.

Aunado a ello, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2017¹⁷ y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017, determinó

¹⁷ Se puede consultar en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27822>

como constitucional que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público cuando hayan alcanzado el tres por ciento de la elección de diputaciones. Asimismo, determinó constitucional el requisito de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida para mantener el registro de los partidos políticos locales.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014¹⁸ concluyó, respecto del 3% de apoyo ciudadano como requisito lo siguiente:

«... la diferencia referida no es inconstitucional en sí misma, en principio, porque se estableció en el ámbito de libertad de configuración con el que cuenta la Legislatura Estatal sobre el particular y, además, porque en ambos casos es posible alcanzar la finalidad antes referida, relativa a **acreditar que el aspirante a candidato independiente cuenta con respaldo suficiente** en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección y, por tanto, resulta justificado que participe en el proceso comicial correspondiente.

En mérito de lo anterior, como se adelantó, es infundado el concepto de invalidez que ha sido analizado y, por ende, lo conducente es reconocer la validez de los plazos y los porcentajes para el registro de candidatos independientes, contenidos en los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México.»

De las disposiciones referidas, se puede identificar una unidad integral en cuanto al porcentaje requerido para poder iniciar u obtener un resultado que se derive del andamiaje electoral que ha construido nuestro sistema democrático, como fue determinado por este Consejo General en el acuerdo CGIEEG/024/2024 referido en el antecedente **XXXVIII** del presente, y retomado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la sentencia en cumplimiento.

Así, este Consejo General, en cumplimiento a lo mandatado por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **determina que los municipios en que se postularán personas por la acción afirmativa serán en los que al menos el 3% de su población corresponda a dichos grupos.** Con excepción de las personas de la diversidad sexual, pues de los resultados obtenidos en el estudio no se obtuvieron.

Lo anterior debido a que dicho porcentaje da viabilidad práctica a la acción afirmativa que se determina en este acuerdo, asegura que quienes sean postulados atienden a un sector de la población que no puede ser desestimado ya que cuenta con un porcentaje que todo nuestro sistema electoral estima como representativo y, en consecuencia, competitivo.

¹⁸ Visible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25730>

Así, de conformidad con nuestro sistema electoral nacional, el porcentaje del tres por ciento se identifica como un parámetro para incidir en la construcción de nuestro sistema democrático.

Identificación de municipios con al menos el 3% de los grupos objeto de la acción afirmativa

18. De conformidad con los datos asentados en los considerandos **12, 13 y 14** del presente acuerdo, se procede a ordenar dichos datos de manera descendente para la fácil identificación de aquellos municipios en los que se implementará la acción afirmativa.

a) Respecto de las personas con **discapacidad**, los resultados se muestran a continuación:

Distribución de la población con discapacidad por municipio, Guanajuato (2020)

Municipio	Población total	Con limitaciones y/o discapacidad			Proporción Estatal (%)	Población con limitaciones y/o discapacidad respecto a la población total de municipio (%)
		Hombres	Mujeres	Total		
Atarjea	5,342	784	878	1,662	0.18	31.1
Santiago Maravatío	6,710	842	1,025	1,867	0.2	27.8
Yuriria	68,724	7,299	8,181	15,480	1.69	22.5
Pénjamo	154,569	15,067	18,697	33,764	3.69	21.8
Abasolo	91,946	8,533	10,587	19,120	2.09	20.8
Coroneo	11,063	1,107	1,147	2,254	0.25	20.4
Huanímaro	21,126	1,971	2,246	4,217	0.46	20
Santa Catarina	5,719	512	625	1,137	0.12	19.9
Cuerámaro	30,741	2,595	3,222	5,817	0.64	18.9
Jaral del Progreso	38,768	3,355	3,899	7,254	0.79	18.7
Salamanca	272,949	24,091	26,561	50,652	5.54	18.6
Manuel Doblado	41,222	3,370	4,269	7,639	0.84	18.5
Victoria	21,248	1,694	2,200	3,894	0.43	18.3
Xichú	11,136	974	1,067	2,041	0.22	18.3
Acámbaro	108,269	9,317	10,309	19,626	2.15	18.1
Ocampo	24,749	2,032	2,374	4,406	0.48	17.8
San Francisco del Rincón	130,581	10,813	12,386	23,199	2.54	17.8

San Diego de la Unión	41,046	3,218	4,063	7,281	0.8	17.7
Salvatierra	94,015	6,964	8,989	15,953	1.75	17
Uriangato	61,445	4,587	5,466	10,053	1.1	16.4
Apaseo el Grande	117,842	9,446	9,747	19,193	2.1	16.3
Dolores Hidalgo	161,785	11,978	14,333	26,311	2.88	16.3
Jerécuaro	49,451	3,578	4,082	7,660	0.84	15.5
León	1,716,813	120,298	144,083	264,381	28.92	15.4
Villagrán	65,767	4,476	5,636	10,112	1.11	15.4
Doctor Mora	27,364	2,052	2,142	4,194	0.46	15.3
Tarandacuao	11,298	773	953	1,726	0.19	15.3
Valle de Santiago	148,627	10,306	12,196	22,502	2.46	15.1
Apaseo el Alto	63,376	4,430	5,089	9,519	1.04	15
Tierra Blanca	20,007	1,295	1,642	2,937	0.32	14.7
Silao de la Victoria	203,022	14,386	14,866	29,252	3.2	14.4
San Felipe	119,582	7,888	8,970	16,858	1.84	14.1
Purísima del Rincón	83,685	5,372	6,178	11,550	1.26	13.8
Tarimoro	35,845	2,329	2,581	4,910	0.54	13.7
Pueblo Nuevo	12,391	727	885	1,612	0.18	13
Santa Cruz de Juventino Rosas	82,295	4,618	5,782	10,400	1.14	12.6
Irapuato	585,681	32,847	40,123	72,970	7.98	12.5
Celaya	519,773	29,201	34,205	63,406	6.94	12.2
San Miguel de Allende	173,859	9,307	11,750	21,057	2.3	12.1
Romita	65,734	3,809	4,069	7,878	0.86	12
Guanajuato	193,690	10,466	12,541	23,007	2.52	11.9
Comonfort	82,195	4,541	4,652	9,193	1.01	11.2
San Luis de la Paz	128,430	5,983	7,831	13,814	1.51	10.8
Cortázar	97,851	4,869	5,290	10,159	1.11	10.4
San José Iturbide	89,506	3,996	4,199	8,195	0.9	9.2
Moroleón	47,212	1,861	2,149	4,010	0.44	8.5
TOTAL ESTATAL	6,144,449	419,957	494,165	914,122	100	14.9

De dicho cuadro se identifica que **los cuarenta y seis ayuntamientos de nuestro Estado superan el porcentaje del tres por ciento.**

b) Respecto de las personas **afromexicanas**, los resultados son:

Distribución de la población afromexicana por municipio, Guanajuato (2020)

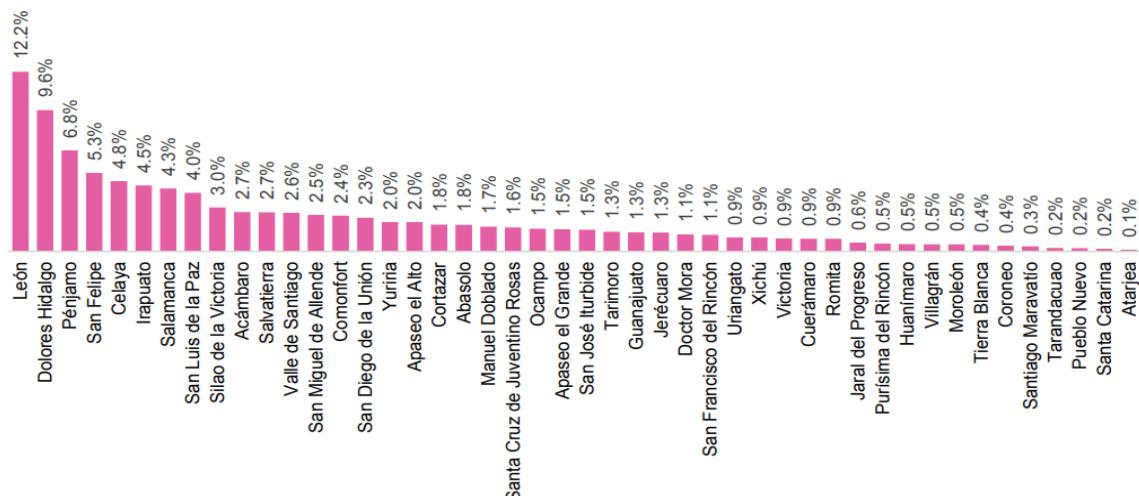
Municipio	Población total	Afromexicana			Proporción Estatal (%)	Población afromexicana respecto a la población total del municipio (%)
		Hombres	Mujeres	Total		
Guanajuato	194,500	3,117	3,267	6,384	5.87	3.3
León	1,721,215	23,671	23,695	47,366	43.53	2.8
Villagrán	65,791	907	941	1,848	1.7	2.8
Celaya	521,169	6,373	6,516	12,889	11.85	2.5
Dolores Hidalgo	163,038	1,402	1,659	3,061	2.81	1.9
San Miguel de Allende	174,615	1,494	1,618	3,112	2.86	1.8
Purísima del Rincón	83,842	659	644	1,303	1.2	1.6
Irapuato	592,953	4,294	4,204	8,498	7.81	1.4
Pénjamo	154,960	1,011	1,097	2,108	1.94	1.4
Silao de la Victoria	203,556	1,498	1,431	2,929	2.69	1.4
Apaseo el Grande	117,883	755	742	1,497	1.38	1.3
San Francisco del Rincón	130,871	789	871	1,660	1.53	1.3
Cortázar	97,928	590	588	1,178	1.08	1.2
Ocampo	26,383	148	160	308	0.28	1.2
Salamanca	273,417	1,587	1,619	3,206	2.95	1.2
Salvatierra	94,126	516	479	995	0.91	1.1
Valle de Santiago	150,054	846	866	1,712	1.57	1.1
Santa Cruz de Juventino Rosas	82,340	391	469	860	0.79	1
Apaseo el Alto	63,392	289	291	580	0.53	0.9
Coroneo	11,083	46	51	97	0.09	0.9
Jaral del Progreso	38,782	154	167	321	0.3	0.8
San Diego de la Unión	41,054	143	172	315	0.29	0.8
San Luis de la Paz	128,536	461	505	966	0.89	0.8
Yuriria	68,741	265	271	536	0.49	0.8
Acámbaro	108,697	401	381	782	0.72	0.7
Moroleón	47,261	175	170	345	0.32	0.7
San José Iturbide	89,558	297	307	604	0.56	0.7
Abasolo	92,040	250	266	516	0.47	0.6
Comonfort	82,216	200	257	457	0.42	0.6
Jerécuaro	49,517	151	170	321	0.3	0.6

Manuel Doblado	41,240	125	106	231	0.21	0.6
Romita	65,766	181	212	393	0.36	0.6
Santiago Maravatio	6,714	23	15	38	0.03	0.6
Uriangato	61,494	167	167	334	0.31	0.5
Victoria	21,253	43	65	108	0.1	0.5
Cuerámaro	30,857	60	56	116	0.11	0.4
Doctor Mora	27,390	46	52	98	0.09	0.4
San Felipe	119,793	225	200	425	0.39	0.4
Tarandacuaó	11,304	27	23	50	0.05	0.4
Tarimoro	35,905	64	52	116	0.11	0.3
Tierra Blanca	20,007	29	27	56	0.05	0.3
Huanímaro	21,128	16	24	40	0.04	0.2
Pueblo Nuevo	12,403	18	12	30	0.03	0.2
Santa Catarina	5,723	8	4	12	0.01	0.2
Atarjea	5,296	1	1	2	0	0
Xichú	11,143	2	1	3	0	0
TOTAL ESTATAL	6,166,934	53,915	54,891	108,806	100	1.8

De la tabla anterior se identifica que **sólo el municipio de Guanajuato supera el porcentaje del tres por ciento.**

c) Respecto de las personas **migrantes**, los resultados obtenidos por la Comisión Temporal para el Voto de Guanajuatenses Residentes en el Extranjero de este Instituto en el estudio CTVGRE/001/2022 se muestran a continuación:

Gráfica 2. Población emigrante por municipio de origen, 2015-2020



De dicha gráfica se identifica que **los municipios de León, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Pénjamo, San Felipe, Celaya, Irapuato, Salamanca, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria superan el porcentaje del tres por ciento.**

Acciones afirmativas en el PEL 2023-2024

19. De conformidad con lo mandatado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la sentencia en cumplimiento, así como en las consideraciones previamente vertidas, este Consejo General determina la emisión de acciones afirmativas para la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, durante el proceso electoral local 2023-2024 para integrar los ayuntamientos y las diputaciones.

a) AYUNTAMIENTOS

1. Postulación de personas con discapacidad

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en cada uno de los municipios en los que realicen postulaciones.**

Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas con discapacidad postuladas por éstas se sumarán a las que se postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

2. Postulación de personas afromexicanas

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas afromexicanas, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en el municipio de Guanajuato.**

Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas afromexicanas postuladas por éstas se sumarán a las que se postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

3. Postulación de personas migrantes

- **Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas migrantes, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en los municipios de León, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Pénjamo, San Felipe, Celaya, Irapuato, Salamanca, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria.**

Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas migrantes postuladas por éstas se sumarán a las que se postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

4. Postulación de personas de la diversidad sexual

- **Se determina que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al menos el 4.9% de las fórmulas de candidaturas que postulen para los ayuntamientos con personas de la diversidad sexual, dentro de las primeras cuatro de la lista de representación proporcional, dejando que éstos determinen en qué municipios habrán de presentarse.**

Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas se sumarán a las que se postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

5. Postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, migrantes y de la diversidad sexual en cargos de mayoría relativa (presidencias municipales y sindicaturas).

- **Se establece que los partidos políticos y coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir ninguna restricción constitucional o convencional para ello.**

b) DIPUTACIONES

Los partidos políticos y coaliciones podrán elegir para el cumplimiento de las acciones afirmativas cualquiera de las siguientes opciones:

I. **Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen bajo el principio de mayoría relativa al menos cuatro fórmulas, una por cada grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, una para personas con discapacidad, una para personas afromexicanas, una para personas de la diversidad sexual y una para personas migrantes.**

La postulación será de la manera siguiente:

a) Dos fórmulas en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.

b) Dos fórmulas en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad media.

O la siguiente:

II. **Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos cuatro fórmulas a diputaciones, dos bajo el principio de mayoría relativa y dos de representación proporcional integradas por cada grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, una de personas con discapacidad, una para personas afromexicanas, una para personas de la diversidad sexual y una para personas migrantes.**

La postulación será de la manera siguiente:

a) Dos fórmulas por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.

b) Dos fórmulas por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la ley electoral local.

Lo anterior sin que se deposite en una misma persona la postulación por ambos principios.

Asimismo, se precisa que las fórmulas deberán estar integradas por personas pertenecientes del mismo grupo beneficiado.

En caso de que una persona pertenezca a más de un grupo vulnerable, sólo podrá ser postulada por uno de los grupos objeto de la acción

afirmativa, mismo que será determinado por la persona.

En caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas que postulen en cumplimiento a la acción afirmativa se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

Los partidos políticos y coaliciones, a fin de realizar las postulaciones en los bloques de competitividad alta y competitividad media, deberán de atender a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/069/2023, referido en el antecedente XXVII del presente acuerdo.

Con la implementación de las acciones afirmativas referidas se cumplen los extremos de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023.

Los elementos para acreditar la autoadscripción serán conforme a lo asentado en el presente acuerdo y a lo dispuesto en los *Lineamientos para el registro de las candidaturas*.

Es importante precisar que, como ha quedado establecido, en el supuesto de que una persona postulada pertenezca a más de un grupo vulnerable, sólo será considerada para uno de ellos lo cual es acorde con el criterio asumido por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Tesis III/2023, de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

En la mencionada tesis, se asume el criterio jurídico de que «las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona en cuestión (al tratarse de un tema de identidad) y lo que decida en conjunto con el partido o coalición correspondiente.»

Aunado a lo anterior, es importante precisar que de conformidad con los acuerdos CGIEEG/015/2022 y CGIEEG/085/2023 referidos en los antecedentes II y XXX, mismos que han adquirido firmeza y están relacionados con acciones afirmativas

adicionales a las que se emiten mediante este acuerdo, se determinó que los partidos políticos y coaliciones al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán postular al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista a:

- a.** Personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero, y
- b.** Personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Generalidades de las acciones afirmativas

20. Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades.

En este sentido las características principales de las acciones afirmativas se cumplen bajo las siguientes consideraciones:

- Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; esto es, para el caso concreto serán aplicadas para el proceso electoral local 2023-2024.
- Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; es decir, con dicha medida se permitirá acortar la brecha de desigualdad que han padecido estos grupos, maximizando con ello el derecho a la representación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes.
- Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, esto es, al plantearse por parte de estos grupos su interés en el ejercicio de su derecho a ser votados y ante su poca o nula representación en los cargos de elección popular, es necesario tratar de revertir la discriminación que han sufrido con la emisión de la medida compensatoria.
- Flexibles: Las medidas no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse y evaluarse y modificarse en atención a la eficacia de las medidas derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada. Por ello, este Instituto posterior a la emisión de estas acciones afirmativas hará una revisión en

los términos establecidos en el considerando 23 del presente acuerdo.

Estándar constitucional de las acciones afirmativas

21. Las medidas adoptadas satisfacen el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electORALES en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad.

Las medidas adoptadas son idóneas por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas en situación de discriminación para ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular —conforme con la argumentación antes desarrollada—, y para ese fin, este Consejo General no advierte medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de estos grupos minoritarios de la población.

En particular, respecto de las postulaciones en las primeras cuatro fórmulas de regidurías, se parte del parámetro establecido en la misma ley electoral en su artículo 184 Bis, pues ello permitirá que la acción afirmativa sea efectiva y cumpla con su objetivo, que es incorporar en los ayuntamientos a los grupos objeto de la medida y con ello, transformar nuestro entorno social, cultural y político.

Por otro lado, respecto de las postulaciones en diputaciones de mayoría relativa, particularmente en los bloques de competitividad alta y media, la acción afirmativa que se propone maximiza la posibilidad real de que las personas que sean postuladas alcancen una curul por esta vía, al estar obligados los partidos políticos y coaliciones a postular en distritos competitivos. Sumado a ello, la posibilidad de realizar actos de campaña les permitirá posicionar las necesidades y reclamos de los grupos objeto de la medida, y con ello, moldear la percepción social, así como su visibilización.

Asimismo, la postulación en las primeras cuatro fórmulas de diputaciones de representación proporcional potencializa que los grupos objeto de la acción afirmativa puedan acceder a una curul, ya que debe considerarse que dicho lugar responde a dar viabilidad práctica a esta figura de nueva aplicación en el sistema electoral guanajuatense, esto es, una posibilidad efectiva de acceder a la

representación y al cargo público de la diputación.

De igual modo, las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que el marco legal electoral actual no prevé un reglado que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

Las medidas adoptadas son proporcionales y en ese sentido no se estiman excesivas, porque no constituyen una limitación absoluta de ejercicio de derechos, pues son convenientes para lograr el propósito de optimizar el derecho a la representación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General lo relativo a la interseccionalidad, que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos se observa cuando alguna persona sufre discriminación con base en más de un factor [de categoría sospechosa], lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

Por lo que atendiendo a la interseccionalidad las postulaciones que realicen los partidos políticos o coaliciones con motivo de las acciones afirmativas solo se considerarán para el grupo al cual se autoadscriba la persona, aún y cuando ésta pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Difusión de acciones afirmativas

22. Tal y como se ha referido previamente, el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* prohíbe la discriminación, entre otros aspectos, por razones de discapacidad e impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este imperativo también se recoge en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en donde se establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las “personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad”¹⁹.

¹⁹ Artículo 4.

De igual manera, dicho instrumento jurídico internacional establece en su artículo 29 que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

En correlación a ello, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en su artículo 5, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras, sin discriminación por discapacidades.

Por su parte, la ley electoral local en su artículo 6 refiere, como una atribución de este Instituto, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, y dispone que para el cumplimiento de estas obligaciones este órgano electoral prohibirá las discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el imperativo que existe para las autoridades de adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos, conforme a su deber de garantizar el cumplimiento y adopción de medidas que hagan posible el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas.

Al respecto, ha sostenido que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos²⁰, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el derecho ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

De lo expuesto, es evidente la necesidad de implementar medidas especiales para la notificación del presente acuerdo, ya que se ven involucrados derechos de las personas con discapacidad, por lo que deben emplearse otros mecanismos que garantizan la inclusión de sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad, tales como las personas con discapacidad.

²⁰ El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: “el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral”.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto difunda el presente acuerdo en formatos de audio, de lectura fácil y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.

***Revisión de medidas afirmativas
después de su implementación***

23. Uno de los elementos esenciales de las medidas afirmativas, es precisamente que son temporales y deben cesar cuando desaparezca el motivo que justificó su implementación, aunado a lo anterior, la flexibilidad que caracteriza dichas acciones permite establecer que no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse, evaluarse y modificarse en atención a su eficacia derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.

En ese contexto, se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el proceso electoral local 2023-2024, realice un estudio sobre la eficacia de las medidas afirmativas que se implementen en el proceso electoral local 2023-2024 y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con su implementación.

***Atención a acuerdos CGIEEG/043/2023,
CGIEEG/044/2023 y CGIEEG/064/2023***

24. De conformidad con el acuerdo CGIEEG/043/2023, referido en el antecedente **XIX**, se ordena a la Secretaría Ejecutiva que notifique el presente acuerdo al ciudadano **José Dolores Capitán Luna**, a través de una grabación con el contenido de este en un dispositivo USB en su domicilio y a su correo electrónico, señalados para tal efecto en su escrito. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto de acuerdo tercero del documento en commento.

Asimismo, acorde a lo estipulado en el punto de acuerdo tercero del diverso CGIEEG/044/2023, referido en el antecedente **XX**, se ordena a la Secretaría Ejecutiva notifique este acuerdo a los ciudadanos **Juan Fausto Martínez Martínez**, **Eduardo Martín Piedra Romero** y **Éricka López Sánchez**, en el domicilio proporcionado para tal efecto en su escrito. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al acuerdo citado.

También, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del considerando **5** del acuerdo CGIEEG/064/2023, referido en el antecedente **XXV**, se ordena a la Secretaría Ejecutiva que notifique el presente acuerdo al ciudadano, Édgar Guadalupe Olivares Bañuelos, en el domicilio proporcionado para tal efecto en su escrito. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al acuerdo citado.

Protección de datos personales

25. Por lo que hace a la protección de datos personales de aquellas personas que sean postuladas a través de alguna de las acciones afirmativas dictadas en este acuerdo, y de conformidad con el precedente dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 11955/21, se determina que toda su información será considerada de interés público.

Por lo tanto, los actores políticos deberán apegarse a la publicidad de los datos respectivos, de las personas que sean postuladas por las acciones afirmativas descritas en el presente acuerdo.

Sustitución de candidaturas postuladas por acciones afirmativas

26. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la ley electoral local y a las consideraciones contenidas en este acuerdo, la sustitución de las candidaturas postuladas por acción afirmativa sólo será procedente cuando se postule a personas del mismo grupo vulnerable al que pertenezcan.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 párrafo primero Base I y 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 31, párrafos segundo y cuarto y 144 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; 23 párrafo uno inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 5 fracción V de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*; 5, fracción VIII, de la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato*; 2, 3, 5, fracción III, 8, fracción IX, 10, 11 párrafo uno y 13 de la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*; 31 fracción VIII, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92 fracción II, 174 párrafos dos y tres, 190, párrafo segundo, y 191 párrafo quinto de la ley electoral local; así como en la sentencia de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, se emite una nueva acción afirmativa que garantiza la participación

política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en los términos contenidos en los considerandos **16, 17, 18 y 19** del presente acuerdo.

Las acciones afirmativas para la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, durante el proceso electoral local 2023-2024 para integrar los ayuntamientos y las diputaciones, son:

a) AYUNTAMIENTOS

1. Postulación de personas con discapacidad

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en cada uno de los municipios en los que realicen postulaciones.**

Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas con discapacidad postuladas por éstas se sumarán a las que se postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

2. Postulación de personas afromexicanas

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas afromexicanas, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en el municipio de Guanajuato.**

Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas afromexicanas postuladas por éstas se sumarán a las que se postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

3. Postulación de personas migrantes

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas migrantes, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación**

proporcional, en los municipios de León, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Pénjamo, San Felipe, Celaya, Irapuato, Salamanca, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria.

Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas migrantes postuladas por éstas se sumarán a las que se postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

4. Postulación de personas de la diversidad sexual

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al menos el 4.9% de las fórmulas de candidaturas que postulen para los ayuntamientos con personas de la diversidad sexual, dentro de las primeras cuatro de la lista de representación proporcional, dejando que éstos determinen en qué municipios habrán de presentarse.**

Para los efectos del cumplimiento del párrafo anterior, en el caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas se sumarán a las que se postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

5. Postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, migrantes y de la diversidad sexual en cargos de mayoría relativa (presidencias municipales y sindicaturas).

- Se establece que los partidos políticos y coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir ninguna restricción constitucional o convencional para ello.**

b) DIPUTACIONES

Los partidos políticos y coaliciones podrán elegir para el cumplimiento de las acciones afirmativas cualquiera de las siguientes opciones:

- I. Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen bajo el principio de mayoría relativa al menos cuatro fórmulas, una por cada grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, una para personas con discapacidad, una para personas afromexicanas, una para personas de**

la diversidad sexual y una para personas migrantes.

La postulación será de la manera siguiente:

- a) Dos fórmulas en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
- b) Dos fórmulas en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad media.

O la siguiente:

- II. Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos cuatro fórmulas a diputaciones, dos bajo el principio de mayoría relativa y dos de representación proporcional integradas por cada grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, una de personas con discapacidad, una para personas afromexicanas, una para personas de la diversidad sexual y una para personas migrantes.

La postulación será de la manera siguiente:

- a) Dos fórmulas por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
- b) Dos fórmulas por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la ley electoral local.

Lo anterior sin que se deposite en una misma persona la postulación por ambos principios.

Asimismo, se precisa que las fórmulas deberán estar integradas por personas pertenecientes del mismo grupo beneficiado.

En caso de que una persona pertenezca a más de un grupo vulnerable, sólo podrá ser postulada por uno de los grupos objeto de la acción afirmativa, mismo que será determinado por la persona.

En caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas que postulen en cumplimiento a la acción afirmativa se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

Los partidos políticos y coaliciones, a fin de realizar las postulaciones en los bloques de competitividad alta y competitividad media, deberán de atender a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/069/2023, referido en el antecedente XXVII del presente acuerdo.

SEGUNDO. Las acciones afirmativas se regirán por lo dispuesto en el presente acuerdo, así como por los *Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto difunda este acuerdo en formatos de audio, de lectura fácil y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto a realizar lo siguiente:

1. Protocolos para la prevención, atención y sanción de violencia política hacia los grupos de situación en vulnerabilidad;
2. Un programa de capacitación y sensibilización sobre igualdad, no discriminación, acciones afirmativas y discursos de odio, dirigido a partidos políticos, militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, y
3. Una Guía de orientación sobre derechos político-electORALES, igualdad y no discriminación para los grupos de situación de vulnerabilidad materia de estas acciones afirmativas.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el proceso electoral local 2023-2024, realice un estudio sobre los resultados de las medidas afirmativas que se implementen en el proceso electoral local 2023-2024 y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con su implementación.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el proceso electoral local 2023-2024, realice un estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que habrán de enfrentar los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, a más tardar seis meses antes del inicio del siguiente proceso electoral local.

SÉPTIMO. En términos del acuerdo CGIEEG/043/2023, notifíquese con copia certificada del presente acuerdo al ciudadano José Dolores Capitán Luna, a través de una grabación con el contenido de este en un dispositivo USB en su domicilio y a su correo electrónico, señalados para tal efecto en su escrito.

OCTAVO. En términos del acuerdo CGIEEG/044/2023, notifíquese con copia certificada de este acuerdo a Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez, quienes se ostentan como representantes de las organizaciones Activista Independiente y Between lgbt, en el domicilio proporcionado para tal efecto en su escrito.

NOVENO. En términos del acuerdo CGIEEG/064/2023, notifíquese con copia certificada del presente acuerdo al ciudadano Édgar Guadalupe Olivares Bañuelos, en el domicilio proporcionado para tal efecto en su escrito.

DÉCIMO. Remítase copia certificada de este acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su aprobación.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente a alguno de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, en caso de que no acudan a la sesión en la cual se apruebe este acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Organización Electoral que notifique a los sesenta y ocho consejos electorales distritales y municipales de este Instituto el presente acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

DÉCIMO CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en sus términos, así como en el formato de lectura fácil en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de las consejeras y consejeros electorales, con el voto razonado del consejero electoral Luis Gabriel Mota; que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la ley electoral local, firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS GABRIEL MOTA CON RESPECTO AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEG-JPDC-22/2023 Y SUS ACUMULADOS TEEG-JPDC-24/2023 Y TEEG-REV-18/2023, Y SE EMITE UNA NUEVA ACCIÓN AFIRMATIVA QUE GARANTIZA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFROMEXICANAS, DE LA DIVERSIDAD SEXUAL Y MIGRANTES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

I. ANTECEDENTES

a) El 8 de marzo de 2022, mediante acuerdo CGIEEG/015/2022, el Consejo General dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC211/2021. En el acuerdo se consideró procedente emitir una acción afirmativa a favor de personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Asimismo, se determinó emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

b) El 8 de agosto de 2022, se notificó a este Instituto la sentencia emitida el tres del mismo mes y año por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-REV-05/2022, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del recurso de revocación 01/2022-REV-CG que confirmó el acuerdo CGIEEG/015/2022, en la que se concluyó que dentro del recurso de revocación 01/2022-REV-CG, «se debe dictar una resolución diversa en la que se dé contestación a todos y cada uno de los planteamientos hechos por el partido recurrente», así como observar las directrices fijadas en la sentencia plenaria, que inciden en el sentido del considerando 6 del acuerdo CGIEEG/015/2022 denominado “Adopción de medidas afirmativas adicionales”, lo

que implica la necesidad de realizar un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral.

- c) El 9 de diciembre de 2022, mediante acuerdo CGIEEG/056/2022, el Consejo General modificó el diverso CGIEEG/015/2022, con motivo de la resolución emitida en el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-05-2022. En el acuerdo se determinó dejar sin efectos la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.
- d) El 22 de diciembre de 2022, mediante acuerdo CGIEEG/061/2022, el Consejo General instruyó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación elaborara el estudio ordenado en la resolución del recurso de revocación 01/2022-REV-CG, relativo a la posible emisión de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual. En el punto de acuerdo segundo se determinó que dicha Unidad elaboraría un plan de actividades para ello.
- e) El 31 de enero de 2023, mediante acuerdo CGIEEG/010/2023, este Consejo General aprobó el plan de trabajo para la realización del estudio que permita conocer la situación sociodemográfica, distribución geográfica y características de la participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato. De conformidad con el plan de trabajo, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación gestionó la contratación de las personas investigadoras que realizaron el estudio.
- f) Del 22 al 24 de marzo de 2023, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este instituto realizó tres mesas de diálogo con personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad: discapacidad, afromexicanas y diversidad sexual.

la asistencia técnica y apoyo a la elaboración de la estrategia de trabajo.

g) El proceso de consulta a las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual respecto a la posible emisión de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se realizó del 18 de abril al 14 de julio de 2023. Dentro de la etapa consultiva se realizaron tres foros de consulta en las ciudades de León (dos) e Irapuato (uno).

h) El 9 de octubre de 2023, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación presentó el *Estudio sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato*, a los partidos políticos y ciudadanía en general, a efecto de difundir los resultados obtenidos y estar en aptitud de determinar la posible emisión de medidas afirmativas en la postulación de candidaturas a diputaciones en el Congreso del Estado para el próximo proceso electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEG-REV-05/2022 por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

i) El 15 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/081/2023 mediante el cual se informa a los partidos políticos los municipios en los que deberán postular fórmulas de candidaturas integradas por personas indígenas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 Bis de la ley electoral local. En el acuerdo se determinó que los partidos políticos, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, deberán postular una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista en las planillas de los ayuntamientos de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea.

j) El 21 de noviembre de 2023, el Consejo General llevó a cabo la mesa de trabajo con la asistencia de representaciones de partidos políticos, en la cual se presentó el anteproyecto de acuerdo por el cual se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de los tres grupos objeto del estudio referido en el antecedente inmediato, así como de las personas migrantes. Derivado de la mesa, se instruyó a

la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral realizará ajustes al anteproyecto presentado.

k) El 22 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el acuerdo CGIEEG/085/2023, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-55/2020 y su acumulado TEEG-JPDC-56/2020 y se emitió la acción afirmativa para la postulación de candidaturas de personas, pueblos y comunidades indígenas a las diputaciones locales en el Congreso del Estado. En el acuerdo se determinó como acción afirmativa que los partidos políticos y coaliciones al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán postular al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista a personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

l) El 24 de noviembre de 2023, mediante acuerdo CGIEEG/093/2023, por mayoría de votos y con el voto en contra del suscrito, el Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-05/2022, y determinó la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías para el Proceso Electoral Local 2023-2024; asimismo, se determinó la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas migrantes en la postulación de regidurías para el mismo proceso.

m) Los días 25, 26 y 28 de noviembre de 2023, las representaciones ante el Consejo General del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y de morena presentaron recursos de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/093/2023. El treinta de noviembre del mismo año, el Consejo General admitió los recursos de revocación 05/2023-REV-CG, 06/2023-REV-CG y 07/2023-REV-CG, mismos que fueron resueltos en sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, determinando confirmar el acuerdo CGIEEG/093/2022.

- n) El 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2023, personas ciudadanas inconformes con el acuerdo CGIEEG/093/2023 presentaron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
 - o) El 10 y 13 de diciembre de 2023, el Partido Acción Nacional, Morena y el Partido Revolucionario Institucional presentaron recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en contra de las resoluciones de los recursos de revocación 05/2023-REV-CG, 06/2023-REV-CG y 07/2023-REV-CG que confirmaron el acuerdo CGIEEG/093/2023.
 - p) El 31 de enero de 2024, mediante acuerdo CGIEEG/014/2024, el Consejo General emitió los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
 - q) El 9 de febrero de 2024, se notificó al Instituto la sentencia emitida en misma fecha por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, formado con motivo de los juicios ciudadanos interpuestos en contra del acuerdo CGIEEG/093/2023, por el cual se determinó su revocación, al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravio planteados por la parte actora.
 - r) En la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se interpusieron los medios de impugnación SM-JRC-12/2024, SM-AG-6/2024 y SM-AG-7/2024 en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023, lo cuales se encuentran *sub judice*.
 - s) El 20 de febrero de 2024, mediante acuerdo CGIEEG/024/2024, se aprobó por mayoría de votos del Consejo General, el *Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-22/2023 y su*

acumulado TEEG-JPDC-24/2023, y se emite una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- t) El 27 de febrero de 2024, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro de los expedientes SM-JRC-12/2024, SM-JRC-13/2024 y SM-JRC-14/2024, determinando revocar «la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-REV-18/2023, que sobreseyó en el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, al estimarse incorrecto que la autoridad responsable considerara que desaparecieron las causas que motivaron su interposición y, por tanto, que el juicio hubiera quedado sin materia; y, en vía de consecuencia, revocó la diversa determinación dictada en el juicio TEEG-JPDC-22/2023 y su acumulado TEEG-JPDC-24/2023»
- u) El 1 de marzo de 2024, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, emitió la sentencia por la cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JRC-12/2024 y sus acumulados; y se revoca la resolución dictada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés en el recurso de revocación 06/2023-REV-CG, así como el acuerdo CGIEEG/093/2023, emitido el 24 de noviembre de 2023, al resultar parcialmente fundados los conceptos de agravio planteados por las partes accionantes.
- v) El 5 de marzo de 2024, se sometió a la consideración del Consejo General el *Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-22/2023 y sus acumulados TEEG-JPDC-24/2023 y TEEG-REV-18/2023, y se emite una nueva acción afirmativa que garantiza la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*, objeto del presente voto razonado.

II. CONSIDERACIONES

A. Sentido y fundamento del voto razonado

Respecto al proyecto de acuerdo sometido a la consideración de este Consejo General, me permito respetuosamente emitir las siguientes consideraciones en virtud de que disiento de su sentido, sin embargo, se vota a favor al tratarse de un acatamiento de sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional competente.

En el acuerdo aprobado por mayoría de votos de las consejeras y consejeros integrantes del Consejo General, se determinó, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitir una acción afirmativa que garantizara la participación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el siguiente tenor:

"Las acciones afirmativas para la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, durante el proceso electoral local 2023-2024 para integrar los ayuntamientos y las diputaciones, son:

a) AYUNTAMIENTOS

1. Postulación de personas con discapacidad

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en cada uno de los municipios en los que realicen postulaciones.***

2. Postulación de personas afromexicanas

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas afromexicanas, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en el municipio de Guanajuato.***

3. Postulación de personas migrantes

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas migrantes, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en los municipios de León, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Pénjamo, San Felipe, Celaya, Irapuato, Salamanca, San Luis de la Paz y Silao de la Victoria.

En la documentación se establece que el número mínimo de candidatos a la alcaldía es de cuatro y que se tienen que presentar al menos una fórmula de regidurías integradas por personas migrantes.

4. Postulación de personas de la diversidad sexual

En la documentación se establece que el número mínimo de candidatos a la alcaldía es de cuatro y que se tienen que presentar al menos una fórmula de regidurías integradas por personas migrantes.

- Se precise que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al menos el 4.9% de las fórmulas de candidaturas que postulen para los ayuntamientos con personas de la diversidad sexual, dentro de las primeras cuatro de la lista de representación proporcional, dejando que éstos determinen en qué municipios habrán de presentarse.

En la documentación se establece que el número mínimo de candidatos a la alcaldía es de cuatro y que se tienen que presentar al menos una fórmula de regidurías integradas por personas migrantes.

5. Postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, migrantes y de la diversidad sexual en cargos de mayoría relativa (presidencias municipales y sindicaturas).

En la documentación se establece que el número mínimo de candidatos a la alcaldía es de cuatro y que se tienen que presentar al menos una fórmula de regidurías integradas por personas migrantes.

- Se establece que los partidos políticos y coaliciones podrán optar por postular personas de cualquiera de los grupos vulnerables para los cargos de mayoría relativa en los ayuntamientos, lo que será tomado en consideración para el cumplimiento de la medida afirmativa, al no existir ninguna restricción constitucional o convencional para ello.

b) DIPUTACIONES

6. Los partidos políticos y coaliciones podrán elegir para el cumplimiento de la medida afirmativa cualquiera de las siguientes opciones:

En la documentación se establece que el número mínimo de candidatos a la alcaldía es de cuatro y que se tienen que presentar al menos una fórmula de regidurías integradas por personas migrantes.

*Postular bajo el principio de mayoría relativa al menos cuatro fórmulas, una por cada grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, una de personas con discapacidad, una de personas afromexicanas, una de personas migrantes y una de personas de la diversidad sexual.

La postulación será de la siguiente manera:

- a) Dos fórmulas en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
- b) Dos fórmulas en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad media.

✓

abstención de no establecer el orden de la representación entre los partidos en el orden de la competencia.

7. **Postular al menos cuatro fórmulas, dos bajo el principio de mayoría relativa y dos de representación proporcional integradas por cada grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, una de personas con discapacidad, una de personas y, como otras afromexicanas, una de personas migrantes y una de personas de la diversidad sexual** de la manera siguiente:

a) **Dos fórmulas por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.**

b) **Dos fórmulas por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la ley electoral local.**

(Lo resultado es propio)

Hago énfasis en que el motivo de mi disenso de ninguna manera es con relación a la adopción de acciones afirmativas, las cuales he apoyado y apoyaré; es respecto a la forma en que se pretenden implementar, toda vez que las considero regresivas en detrimento de los propios grupos sociales que se pretende favorecer, así como a los principios elementales en materia de derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de explorado derecho que las acciones afirmativas son una medida compensatoria que intenta atender situaciones en desventaja, y que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en situación de vulnerabilidad en el ejercicio de sus derechos, en el caso concreto, sus derechos político-electORALES.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha generado el criterio jurisprudencial de que las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional de igualdad material, ya que de la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

¹ Jurisprudencia 30/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

se advierte que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo estado democrático de derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.²

Este tipo de acciones se caracterizan por ser:

- **Temporales:** Porque constituyen un medio a cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- **Proporcionales:** Al exigirseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;
- **Razonables y objetivas:** Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Sus elementos fundamentales son:³

- **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.
- **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

² Jurisprudencia 43/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Jurisprudencia 11/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En esa tesisura, y dado los criterios jurisprudenciales aprobados por la máxima instancia jurisdiccional electoral del país, en materia de acciones afirmativas, me veo impedido en legitimar la forma en la que se pretende aplicar dichas acciones, ya que a mi consideración estas acciones afirmativas de nueva cuenta no resultan ser proporcionales, ni razonables, ni objetivas, ni mucho cumplen con su finalidad de reducir la brecha de desigualdad.

Me permito abundar:

Para ayuntamientos

Se indica que se postulará al menos una fórmula de regidurías integrada por personas con discapacidad, afromexicanas, y migrantes dentro de las primeras 4 fórmulas de la lista de representación proporcional.

Asimismo, respecto a las personas de la diversidad sexual, se determinó que los partidos políticos y coaliciones deberán registrar al menos el 4.9% de las candidaturas para los ayuntamientos, dejando que éstos determinen en qué municipios habrán de presentarse.

Lo que se considera contraviene el control de constitucionalidad y legalidad, y que se aborda en el acuerdo del cual difiero, es la forma en la que se les impuso a los partidos políticos y coaliciones postular personas en situación de vulnerabilidad en diferentes municipios e incluso en todos los municipios del estado, sin tomar en cuenta la base de los resultados obtenidos en el estudio que se realizó, ya que sin fundamento, ni mucho menos motivación, se determinó que los municipios o distritos en los que alguno de los grupos represente al menos el 3% del total de su población, es en los que se aplicarán las acciones afirmativas, siendo esto contrario a derecho, y mucho más grave aun violentando el

principio de proporcionalidad⁴ que toda acción afirmativa debe tutelar, derivado que, con dicho porcentaje no existe un equilibrio entre las medidas que se implementan y los resultados en ellas, produciendo una mayor desigualdad a la que se pretende eliminar, ya que dicho porcentaje resulta un porcentaje por demás subjetivo.

Cabe mencionar que la analogía que pretende realizar el acuerdo con otras actividades previstas en la legislación electoral que refieren al 3% resulta un total despropósito, ya que por ejemplo, el 3% de la votación válida emitida para que un partido político mantenga su registro, es un tema totalmente ajeno a la implementación de las acciones afirmativas, por tanto es que resulta un desatino proponer un porcentaje que no tiene un asidero jurídico y que contrario a ello resulta desproporcionado y subjetivo.

Por otra parte, cabe precisar que este Consejo General ya había emitido acciones afirmativas con anterioridad, mismas que se encuentran firmes, como lo es, la acción afirmativa aprobada mediante el CGIEEG/015/2022, la cual el suscrito voto a favor, y se determinó la viabilidad de la emisión de la acción afirmativa a favor de las personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero; y la acción afirmativa aprobada mediante el acuerdo CGIEEG/085/2023, mediante el cual determinó la viabilidad de la emisión de la acción afirmativa a favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas para las candidaturas a diputaciones locales en el Congreso del Estado, la cual también el suscrito voto favor.

En concatenación con lo anterior, en dichas acciones afirmativas aprobadas por Consejo General, mismas que se encuentran firmes, no se tomó como base para su implementación imponer un porcentaje del 3% de representatividad respecto de la población en el estado de Guanajuato para poder pertenecer a dichos grupos vulnerables, tal como se señala ahora en el acuerdo del cual difiero.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.). PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Es decir, se trata de manera desigual a los grupos pertenecientes a los migrantes e indígenas, respecto a los grupos pertenecientes a la discapacidad, afromexicanos y diversidad sexual.

Dar un trato desigual resulta dar un trato inequitativo para estos grupos y es algo que este Consejo General no debió validar.

En la emisión de mis votos particulares correspondientes a los acuerdos CGIEEG/093/2023 y CGIEEG/024/2024, hice hincapié respecto a que a los grupos vulnerables no se les debe tratar como una unidad y mucho menos dejar al libre arbitrio de los partidos políticos o coaliciones su instrumentalización. Es decir, no se les puede obligar a competir entre sí. Hacer que compitan los grupos en situación de vulnerabilidad por un espacio resulta un completo despropósito de la naturaleza de las acciones afirmativas.

Es en esa tesisura que para la emisión de las acciones afirmativas se debió tomar en cuenta no un porcentaje de representatividad sino tomar en cuenta la numeralia contenida en los estudios, implementando una mecánica que garantizara la implementación de las mismas, y no determinar un porcentaje ambiguo jamás aplicado en acciones afirmativas por ninguna autoridad administrativa ni jurisdiccional electoral.

Es por tanto que no comparto la propuesta en virtud de que no considero que cumpla con los extremos de la jurisprudencia 43/2014 que refiere que las acciones afirmativas se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, sino contrario a ello. Además de que no se cumplen con los elementos fundamentales de las acciones afirmativas señalados en la Jurisprudencia 11/2015: Objeto y fin; destinatarias y conducta exigible.

Diputaciones

En el caso de las acciones afirmativas para diputaciones, es más delicado el asunto ya que la propuesta omite en su totalidad criterios emanados de la Sala Superior.

Se sigue generando una confrontación innecesaria entre todos los grupos en situación de vulnerabilidad, ya que se deja otra vez, al arbitrio de los partidos políticos y coaliciones la

posibilidad de postular candidaturas entre cualquiera de los cuatro grupos, lo cual genera la posibilidad de que se tomen decisiones arbitrarias.

En el mismo tenor que las anteriores, se les obliga a los grupos que se reconocen como vulnerables a competir entre sí, luego entonces, ¿qué funcionalidad tiene una acción afirmativa que pretende que los grupos en situación de vulnerabilidad tengan una priorización entre ellos y que se deja a la libertad de los actores políticos su adopción?

Esta modalidad en lugar de revertir una situación de injusticia para un sector determinado genera mayor injusticia y desigualdad, ya que invariablemente un grupo quedará en desventaja, frente a otros, y ello dependerá de la conveniencia política del actor político, no de los grupos en situación de desventaja.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SUP-JDC-338/2023, aprobada el pasado 15 de noviembre determinó que no se puede dejar al arbitrio de los partidos políticos determinar cuántos espacios corresponderían a cada uno.

No se debe dejar discrecionalidad a los partidos políticos ya que les permite postular el mínimo y el máximo de candidaturas dentro de la cuota que debe distribuir entre los diversos grupos sin que exista justificación para ello.

Poner a todos los grupos vulnerables reconocidos dentro de la misma bolsa genera una falta de certeza en el establecimiento de las candidaturas, al no establecer un número de postulaciones por cada uno de los grupos lo cual, al faltar una regla cierta, los partidos políticos pueden favorecer a un grupo sobre otro.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dejar al arbitrio de los partidos políticos, y dejar que los grupos reconocidos peleen entre sí, es una violación al principio de progresividad establecido en la Constitución.

En esa misma tesis, el acuerdo no motiva la razón de postular dos fórmulas por el principio de mayoría relativa en distritos de alta competitividad y dos fórmulas en distritos de competitividad media o dos fórmulas por mayoría relativa en distritos de competitividad

alta y dos fórmulas por representación proporcional dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista, es una propuesta genérica que obliga a los grupos en situación en vulnerabilidad a competir entre sí.

Por tanto, las fórmulas propuestas por este Consejo General no respetan las características que debe traer aparejada una acción afirmativa para poder ser implementada, es decir, no son proporcionales, razonales y obtenidas, por consiguiente, no cumplen con los elementos fundamentales de toda acción afirmativa señalados en la Jurisprudencia 11/2015: Objeto y fin, destinatarias y conducta exigible.

Por su parte, cabe referir que efectivamente este Consejo General mandató la elaboración de un estudio para implementar las correspondientes acciones afirmativas para lo cual se contrataron personas investigadoras que llevaran a cabo el estudio. Es decir, se erogaron recursos públicos con la finalidad de contar con los mejores elementos que permitieran adoptar de la mejor manera las acciones afirmativas.

Sin embargo, de nueva cuenta no se tomaron en cuenta todos los datos contenidos en el estudio contratado y se terminaron adoptando acciones afirmativas sin bases objetivas, fuera del marco normativo aplicable para la implementación de acciones afirmativas (jurisprudencia, tesis, criterios de órganos jurisdiccionales, normatividad electoral, resoluciones tanto estatales como federales de los tribunales electorales que regulan la materia), que pareciera surgieron más por cuestiones emotivas que en bases objetivas y concretas.

Cabe hacer mención de igual forma que la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JDC-59-2021, estableció que las cuotas deben de ser específicas, es decir, deben repuntar a la población vulnerada y no puede cumplirse con esa obligación a través de una cuota genérica, en este punto, Sala Monterrey sostuvo que para garantizar la participación política como representantes populares a favor de personas de la comunidad de la diversidad sexual y con alguna discapacidad, se debió implementar como acción afirmativa específicamente una cuota.

De la misma forma, Sala Monterrey indicó que existe un deber de los partidos políticos de postular como mínimo la candidatura de alguna persona integrante de estas comunidades

o grupos de personas en situación de desventaja de manera que esa cuota concreta pueda ser un medio objetivo de fijar para dicha participación.

La eficacia de la acción tiene que ver con condiciones en la que realmente exista una participación y no se desvirtúe la inclusión de grupos que tendrán la posibilidad real de acceder al cargo. El criterio de la cuota específica fue confirmado en la sentencia SUP-REC117/2021, mediante la cual la Sala Superior afirmó que la cuota a favor de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, lejos de privar a la ciudadanía de la diversidad de pluralidad de opciones políticas, contribuiría a representar los intereses de estos grupos y por ende a abastecer a la ciudadanía de más y diversas opciones políticas con las cuales se puedan sentir identificadas.

Aunado a ello, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato está otorgando una doble posición a las personas migrantes, ya que el acuerdo CGIEEG/015/2022, el cual se encuentra dotado de firmeza, dispone que los partidos y coaliciones al conformar sus listas de diputaciones por Representación Proporcional, deberán postular al menos una fórmula dentro de los primeros cuatro lugares de la lista a personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero.

Eso sin contar la acción afirmativa establecida en el acuerdo CGIEEG/085/2023 para personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, para lo que se dispuso que los partidos y coaliciones al conformar sus listas de Representación Proporcional postulen en al menos una fórmula dentro de los primeros 4 lugares de la lista a este grupo.

Si tomamos como referencia la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el pasado proceso electoral, se observaría que solo un instituto político logró obtener siete posiciones. El resto únicamente cuatro, dos y una posición, respectivamente.

En esa tesisura, tal como se está acatando la sentencia, para el caso de diputaciones, prácticamente todas las posiciones por el principio de representación proporcional se estarían otorgando a personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Concluyo haciendo énfasis en que la propuesta es desproporcional ya que no consigue un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y resultados a conseguir, ya que se pretende que los grupos en situación de vulnerabilidad no se vean representados en los cargos públicos de elección popular, sin embargo, lo único que se logró fue dejar un abanico de opciones y libertades a los partidos políticos generando un enfrentamiento entre los mismos grupos en situación de vulnerabilidad.

Eso sin lugar a duda atenta contra los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a las multicitadas características que componen las acciones afirmativas, relativas a la proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

El acuerdo aprobado contraviene los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Los Lineamientos en mención en la parte que interesa señala:

Postulación de candidaturas migrantes a diputaciones locales

Artículo 76. Los partidos políticos y coaliciones, al conformar las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán postular al menos una fórmula personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero dentro de los primeros cuatro lugares de la lista, atendiendo los requisitos de establecidos en el artículo 26 de estos Lineamientos.

Postulación de candidaturas a ayuntamiento

Artículo 77. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual o migrantes dentro de las primeras cuatro posiciones de la lista por representación proporcional, en los cuarenta y seis municipios del Estado.

Postulación de candidaturas a diputaciones

Artículo 78. Los partidos políticos y coaliciones deberán atender alguna de las dos opciones señaladas en las siguientes fracciones, para la postulación de diputaciones a integrar el Congreso del Estado:

- I. Postular al menos dos fórmulas de candidaturas a diputaciones bajo el principio de mayoría relativa, integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o de la diversidad sexual, de la manera siguiente:

en su punto de acuerdo:

- a) Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
- b) Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad media.

Lo anterior, sin que se postulen para ambas fórmulas a personas pertenecientes al mismo grupo en situación de vulnerabilidad.

II. Postular una fórmula bajo el principio de mayoría relativa y una fórmula de representación proporcional integradas por personas con discapacidad, afromexicanas o de la diversidad sexual, de la manera siguiente:

- a) Una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
- b) Una fórmula por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la ley electoral local.

Lo anterior, sin que se deposite en una misma persona la postulación por ambos principios o se postulen para ambas fórmulas a personas pertenecientes al mismo grupo en situación de vulnerabilidad.

El acuerdo materia del presente voto razonado en su punto acuerdo segundo refiere que las acciones afirmativas se regirán por lo dispuesto en el acuerdo, así como por los Lineamientos para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Tal como se advierte, los artículos citados de los Lineamientos del Registro de Candidaturas refieren a las acciones afirmativas que ya fueron revocadas por el Tribunal Estatal Electoral, por tanto, al no ordenarse modificación alguna de dichos lineamientos, el Consejo General generó una antinomia entre lo resuelto en este acuerdo de acatamiento y los referidos lineamientos.

Propuesta

He planteado a este Consejo General una propuesta para aplicar las acciones afirmativas, en el tenor siguiente.

Para diputaciones locales:

- Personas de la diversidad sexual: Una fórmula por el principio de Mayoría Relativa en distritos de alta competitividad.
- Personas con discapacidad: Una fórmula por el principio de Mayoría Relativa en los distritos de alta competitividad.
- Personas afromexicanas: Una fórmula por el principio de Mayoría Relativa en los distritos de media competitividad.
- Personas migrantes: Una fórmula por el principio de Representación Proporcional en los primeros cuatro lugares de la lista. Se trata de una acción que ya tiene firmeza. Esta propuesta modificaría marginalmente la sentencia del tribunal local, pero en atención al principio de no regresividad y del principio de cosa juzgada, sería dable mantenerlos en esa posición ya que no resultaría benéfico remitirlos a una postulación por Mayoría Relativa en un distrito de media competitividad, cuando ya tienen asegurada una posición en los primeros cuatro lugares de la lista de representación proporcional.
- Personas integrantes de las comunidades y pueblos indígenas: Una fórmula por el principio de Representación Proporcional en los primeros cuatro lugares de la lista. Se trata de una acción que ya tiene firmeza y que no fue tomada en cuenta por el Tribunal Estatal Electoral.

Para Ayuntamientos:

- Por acatamiento, el 4.9% de las candidaturas para ayuntamientos serán para postular a personas de la diversidad sexual.
- Establecer porcentaje de las candidaturas para postular en ayuntamientos a personas afromexicanas.
- Establecer porcentaje de las candidaturas para postular en ayuntamientos a personas migrantes.
- Establecer porcentaje de las candidaturas para postular en ayuntamientos a personas con discapacidad.

Por acatamiento, el porcentaje debía establecerse con base en los estudios realizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Conclusión

El medio de impugnación que derivó en este acuerdo fue promovido por integrantes del grupo de la diversidad sexual y desafortunadamente la propuesta los deja de nueva cuenta, en una situación de desventaja, especialmente en la postulación de candidaturas al Congreso del Estado de Guanajuato, ya que tendrán que competir contra otros grupos en situación de vulnerabilidad para lograr conseguir una postulación en una posición competitiva.

El pretendido acuerdo de acatamiento de sentencia resulta insuficiente y por tanto regresivo en evidente contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto es que, de manera respetuosa, se emite el presente **VOTO RAZONADO**.


LUIS GABRIEL MOTA

CONSEJERO ELECTORAL